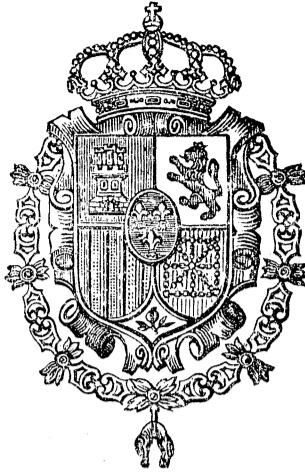


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. Julián Solorzano y Tabernilla, en recompensa de los servicios que ha prestado como Secretario de la Cámara de Comercio, Coronel de Voluntarios y Vocal de las Juntas del Puerto y de Agricultura, Industria y Comercio de la Habana en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Manuel Valdés Pita, en recompensa de los servicios que ha prestado en la isla de Cuba en el Cuerpo Jurídico de la Armada y en el ramo de Beneficencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado D. Adolfo Alonso y Morales de Setién del empleo de Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de Secretaría de la de terceros del Ministerio de Ultramar, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar por el turno 3.º Jefe de Admi-

nistración de cuarta clase, Oficial de la de terceros de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, á D. Francisco de Salas Lersundi y Araquistáin, que es Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Vilalta y Ruiz, cesante por reforma del destino de Juez de primera instancia del distrito del Prado de la Habana.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física suficientemente acreditada, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Fermín López y Núñez, Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil cesante de la provincia de Isabela de Luzón, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por edad, y con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Jimeno Agius, Jefe superior de Administración, cesante del cargo de Intendente general de Hacienda de las islas Filipinas.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Junta de Clases pasivas, redactado en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

JUNTA DE CLASES PASIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La Junta de Clases pasivas clasifica y reconoce los derechos que corresponden á los funcionarios públicos civiles en situación pasiva y á sus viudas y huérfanos, y administra los gastos de la Sección 5.ª de las obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º Podrá reclamar la Junta de todas las dependencias generales de la Administración Central, y deban éstas facilitarle las noticias, antecedentes, comprobaciones y compulsas de documentos que necesite para el cumplimiento de su encargo y el desempeño de sus atribuciones.

Art. 3.º La Junta tiene autoridad sobre las dependencias de provincia de todas clases en lo concerniente á las funciones que ejerce, y sus órdenes serán por aquéllas obedecidas, como las de los Jefes superiores de la Administración Central.

Art. 4.º La Junta se compondrá de cuatro Secciones, y tendrán á su cargo:

Sección 1.ª

Secretaría.

Actas y redacción de acuerdos de la Junta.—Cumplimiento de los mismos.—Publicación quincenal de derechos pasivos reconocidos por la Junta.—Incidencias y firma.—Registro general.—Archivo.—Personal.—Habilitación y asuntos relativos á la Ordenación de pagos.

Sección 2.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados de la Presidencia del Consejo de Ministros y de todos los Ministerios de la Península.—Pensiones del Tesoro á viudas ó huérfanos de los mismos y recursos de alzada.

Sección 3.ª

Declaración de haberes á cesantes y jubilados del Ministerio de Ultramar; Cuerpos Colegiados y Político-militares.—Pensiones del Montepío y mesadas de supervivencia de Ultramar.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Exclaustrados.—Recursos de alzada.

Sección 4.ª

Pensiones de Montepío á viudas y huérfanos de empleados de todos los ramos de la Península.—Mesadas de supervivencia y recursos de alzada.

Art. 5.º El personal de la Junta se distribuirá entre las cuatro Secciones que quedan establecidas por el artículo precedente.

Art. 6.º Celebrará la Junta dos sesiones semanales para el examen y resolución de los expedientes, para la lectura de los órdenes generales y para los demás negocios de su cargo, sin perjuicio de las extraordinarias que fueren precisas para el mejor y más pronto despacho de los asuntos á ella encomendados.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta han de extenderse en sus respectivos expedientes y autorizarse en el momento de aprobarse el acta de la sesión en que se hubiesen adoptado.

Art. 8.º Se llevará un libro de actas de los acuerdos de la Junta, cuyo asiento deberá ser sencillo y de referencia puramente al resultado del expediente.

En los casos que ofrezcan dichos acuerdos alguna circunstancia particular digna de mención, el acta será explícita, expresándose en ella los motivos y fundamentos de la resolución que se adopte.

Art. 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y serán autorizados con la media firma de los individuos que hubieren asistido al examen y calificación de los expedientes.

Art. 10.º Para los acuerdos de la Junta se requiere la concurrencia del Presidente y dos Vocales por lo menos. Cuando sólo concurren el Presidente y tres Vocales y

hubiera empate, será éste decidido por el voto del Presidente.

Art. 11. El Vocal ó Vocales que disienten, motivarán su voto dentro de los treinta días siguientes al del acuerdo de la mayoría, y se consultará el expediente al Ministerio de Hacienda, con suspensión de aquél hasta la correspondiente superior decisión.

Pasado dicho término sin presentar el enunciado voto particular, la mayoría podrá adoptar la ejecución de su acuerdo, quedando sujetos dicho Vocal ó Vocales disidentes á la responsabilidad colectiva que pueda resultar del mismo.

Art. 12. Causan estado los acuerdos de la Junta, y sus declaraciones no podrán variarse sino por efecto de la revisión de los expedientes, verificada en la forma que determina la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 26 de Junio de 1892.

Art. 13. Los acuerdos de la Junta que causen estado serán notificados por la Secretaría á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de la correspondiente nota del acto que firmarán aquéllos. Si el interesado no residiera en Madrid ni tuviese acreditado representante, se procederá á dicha notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Junta el resultado de la notificación dentro del plazo de treinta días.

Quando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la GACETA DE MADRID de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la GACETA en que se haya insertado.

Art. 14. Los interesados que no se conformasen con los acuerdos de la Junta, podrán alzarse de ellos ante el Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, contados desde el en que se les hubiese notificado administrativamente ó se publiquen en la GACETA, si no se hubiese podido verificar tal notificación. Les queda además reservado el recurso ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo contra las resoluciones de aquel Ministerio, que podrán ejercitar en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifique administrativamente ó se inserten en la GACETA.

Los acuerdos referentes á funcionarios y viudas ó huérfanos de Ultramar, sólo serán apelables ante la vía Contenciosa, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 21 de Abril de 1892.

Art. 15. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta se publicarán detalladamente en la GACETA por medio de relaciones quincenales.

Art. 16. En las vacantes, ausencias ó enfermedades sustituirán:

1.º Al Presidente, los Vocales por el orden de su antigüedad en el cargo.

2.º Respecto de los Vocales, el segundo en antigüedad al primero, y el cuarto al tercero, y reciprocamente por el orden inverso. El Secretario, en el concepto de Vocal, sustituirá á uno ú otros en el caso de faltar á la vez dos Jefes de Sección que deban sustituirse.

3.º El Secretario sólo puede ser reemplazado en el concepto de tal por el Oficial mayor de la Secretaría ó el que ejerciere sus funciones.

Art. 17. Cuando el Ordenador de pagos de la Junta á quien toca expedir las órdenes oportunas para el cumplimiento de los acuerdos que le comunicare la misma creyese que en ellos se ha cometido algún error ó equivocación, lo manifestará así á dicha Junta, suspendiendo su ejecución. Si la Junta insistiese en su acuerdo, lo llevará á efecto, dando sin embargo cuenta al Ministerio de Hacienda, por si estimase oportuno reclamar los antecedentes y resolver lo procedente.

CAPÍTULO II

De las obligaciones y atribuciones de la Junta.

Art. 18. La Junta de Clases pasivas ejerce la autoridad directiva y decisiva de primera instancia en los asuntos de su competencia á que se refiere el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 19. Dicha Junta ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto de la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de clasificaciones dispuesta por el art. 1.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 y por igual art. del de 24 de Abril siguiente.

Los acuerdos y resoluciones que dictare la Junta y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, se han de fundar, necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones que rijan, comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Junta debe aplicar hallase alguna cuya inteligencia, de conformidad con la letra y espíritu de las leyes vigentes, le ofreciese duda, elevará al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, la oportuna consulta, con dictamen razonado, para la resolución que correspondiere.

Art. 20. La Junta fundará sus decisiones, en lo tocante á la declaración de derechos y abono de años de servicio, en el modo y forma que funda sus fallos el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

CAPÍTULO III

De las obligaciones y atribuciones del Presidente, de los Vocales como Jefes de Sección, del Vocal Secretario y de los demás empleados de la Junta.

Art. 21. Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente por los Vocales y por los empleados subalternos las Reales órdenes que se les comuniquen.

2.º Abrir y dirigir las sesiones, y levantarlas cuando se concluya el despacho de los expedientes que se presenten á la resolución de la Junta.

3.º Cuidar de que se celebren las sesiones semanales y disponer las extraordinarias que sean precisas para que el servicio no sufra retraso.

4.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Junta.

5.º Vigilar para que los Vocales y los empleados llenen fiel y cumplidamente sus deberes, inspeccionando por lo menos dos veces al mes todos los Negociados, y enterándose detenidamente del estado de los asuntos de cada uno, á fin de corregir cualquier defecto que advirtiese, ó proponer lo conveniente á la Junta si procediere el acuerdo de ésta.

6.º Aprobar las cuentas de impresiones y libros de la Junta y las de gastos de material, dando á las primeras el destino correspondiente, y acordando que se archiven las segundas conforme está mandado.

7.º Hacer la asignación de personal para cada Sección, oyendo á sus Vocales Jefes.

8.º Calificar las hojas de servicio de dichos Vocales Jefes, y confirmar ó rectificar las censuras que los mismos hayan puesto en las de los empleados de su Sección.

9.º Nombrar y separar los funcionarios subalternos de la Junta que tengan sueldo inferior á 1.500 pesetas.

10. Conceder permiso hasta por quince días á los empleados y subalternos de la Junta, cuando la falta justificada de salud ó una causa grave acreditada en debida forma le hiciesen necesario.

11. Dirigir al Ministerio de Hacienda, con su informe, las solicitudes de los Vocales, Jefes de Negociado y Oficiales de la Junta, para concesión de licencia.

12. Señalar los días y horas en que han de dar audiencia pública los Jefes de las Secciones.

13. Cuidar del régimen interior de la oficina y de toda la parte perteneciente á su dirección y gobierno.

14. Además, y como Ordenador de pagos, tiene las atribuciones que le confiere el reglamento é instrucción para la Ordenación, Intervención y pago de haberes en general de las Clases pasivas, aprobado por Real decreto de 29 de Noviembre de 1884.

Art. 22. Deben los Vocales de la Junta, por su carácter de Jefes de Sección:

1.º Asistir puntualmente á las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren, y concurrir diariamente al despacho de la Sección á las horas de reglamento.

2.º Dar cuenta á la Junta de los expedientes despachados por la Sección de que estén encargados, haciendo las funciones de ponentes.

3.º Disponer que se instruyan bien los expedientes en su Sección.

4.º Hacer que asistan puntualmente los individuos de la misma á las horas ordinarias; que éstas se empleen con utilidad del servicio, y que la correspondencia se extienda en buen estilo y con limpieza.

5.º Señalar las horas extraordinarias de asistencia de los empleados en su Sección, cuando lo consideren necesario, dando cuenta al Presidente para su conocimiento.

6.º Darla al Presidente por escrito de las faltas que adviertan en los empleados de su Sección, y proponer la corrección de que los crean merecedores.

7.º Visitar frecuentemente los Negociados para enterarse de la manera en que se ejecutan los trabajos, de si se ocupan ó no las horas de oficina en asuntos del servicio y con utilidad de éste, de si están bien coordinados los expedientes para que no haya entorpecimiento en su despacho, y en fin, de si cumple en todas sus partes sus obligaciones cada uno de los empleados.

8.º Calificar las hojas de servicio de los individuos de su Sección y pasarlas al Presidente de la Junta.

9.º Despachar por sí la correspondencia de la Sección y corregir las minutas que extiendan sus subordinados.

10. Reconocer la correspondencia después de puesta en limpio, firmar por sí la de trámite que se lleve con las dependencias de provincia y sea correspondiente á su Sección, y rubricar la que haya de dirigirse y autorizarse por el Presidente para los Ministerios y Jefes superiores de la Administración Central.

11. Distribuir los expedientes y documentos á los funcionarios de su Sección.

12. Examinar detenidamente los expedientes que le presenten para el despacho, poner en ellos su conformidad ó negativa, y en este caso, fundar la causa de la discordancia.

13. Presentar mensualmente á la Junta un estado del movimiento de expedientes en su Sección.

Corresponde al Vocal más antiguo ejercer las funciones de Interventor en las cuentas del material, examinándolas antes de someterlas á la aprobación definitiva del Presidente, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 23. Las funciones del Secretario, en el concepto de Vocal de la Junta, son las que se determinan para los demás Vocales en el artículo anterior.

Como Secretario, le corresponderá:

1.º Hacer que se lleve el Registro general de entrada y salida de expedientes.

2.º Que se copien en el libro de acuerdos de la Junta las actas de sus sesiones, las que serán autorizadas con su firma y el V.º B.º del Sr. Presidente.

3.º Redactar y cumplir los acuerdos de la Junta.

4.º Examinar y poner al despacho del Presidente Ordenador de pagos todos los asuntos concernientes á la Ordenación.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Presidente, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola inmediatamente, con decreto marginal, al Registro general, para que sin demora se registre y distribuya á las Secciones.

6.º Y por último, cuidar de todo lo que se refiera al método y régimen interior de la oficina y disponer el servicio que hayan de practicar los Porteros y Ordenanzas de la misma.

Art. 24. En cada una de las Secciones habrá por lo menos un Jefe de Negociado, ó en su defecto, ejercerá las funciones de tal un Oficial autorizado por el Presidente; dicho Jefe de Negociado desempeñará en la respectiva Sección los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento general, y cuidará también:

1.º De recibir de los Jefes de su respectiva Sección los expedientes y documentos correspondientes á la misma, y disponer su inmediata anotación en el Registro del Negociado.

2.º Distribuir entre los Oficiales del Negociado los expedientes y documentos recibidos en el día, dándoles las instrucciones oportunas para su despacho.

3.º Redactar las notas de las propuestas que hayan de someterse al acuerdo del Jefe de la Sección, bien sean de trámite ó de resolución definitiva, fijando en éstas su opinión respecto de la documentación y de los años de abono de servicio y declaración que legalmente corresponda reconocer á los interesados.

4.º Redactar las minutas de todas las resoluciones que se dicten en los expedientes de la Sección, exceptuando los acuerdos de la Junta.

5.º Formar y suscribir los índices de los expedientes que se presentan al acuerdo de la Junta.

6.º Formar mensualmente un estado del número de expedientes que existan en la Sección, con expresión de los ingresados y despachados en definitiva ó trámite durante el mes y de los que quedan pendientes.

7.º Redactar y firmar los pedidos de expedientes que se dirijan al Archivo, sometiéndolos al acuerdo del Jefe de la Sección.

8.º Presentar diariamente al Jefe de la Sección el parte de asistencia del personal adscrito al mismo.

Art. 25. Los Oficiales tendrán los deberes que á los de su clase atribuye el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, y acatarán además cuantas órdenes é instrucciones reciban del Jefe de Negociado.

Art. 26. Los Aspirantes quedarán sujetos al cumplimiento exacto de las órdenes que reciban del Vocal Secretario en cuantos asuntos del servicio de la oficina con ellos se relacionan, y se hallarán sujetos además á los deberes consignados en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 27. El Portero mayor Conserje cuidará, bajo su responsabilidad, de la guarda y custodia del edificio en que se hallen establecidas las oficinas de la Junta, así como de los demás servicios propios de la portería, para lo cual se le confieren las atribuciones necesarias al régimen de dichos servicios, bajo la inspección inmediata del Vocal Secretario.

Registro general.

Art. 28. Al frente del Registro estará un Oficial de la clase de quintos y dos Aspirantes que designará el Sr. Presidente.

El encargado del Registro cuidará que éste se lleve en armonía con las disposiciones contenidas en el reglamento orgánico de la Administración Central.

Cuidará además personalmente de entregar todos los días á los Jefes de las Secciones respectivas los expedientes y documentos correspondientes á las mismas, una vez anotados en el Registro.

La última hora de las señaladas para oficina la destinará á dar audiencia á los interesados que deseen enterarse del curso de sus asuntos.

Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos.

Art. 29. Los Archivos de la Junta y de la Ordenación de pagos estarán á cargo de los funcionarios que se designen por la Presidencia.

Los encargados de ambos Archivos servirán todos los pedidos de expedientes, documentos ó libros que por medio de volantes, firmados y fechados, reclamen para consultar el Presidente y Vocales de la Junta. Después de servir el pedido, guardarán el volante hasta que el expediente, libro ó documento sea devuelto, y en el caso de no existir lo que se pida ó haber sido objeto de un pedido anterior, se devolverá el volante, expresando en él lo primero, á quien y con qué fecha consta que se haya entregado. Cuando devuelvan al Archivo los antecedentes que en virtud de lo que queda dispuesto salgan de él, se entregará el volante para que lo inutilice el que lo firmó.

Art. 30. Facilitarán para su consulta dentro del local, al Presidente y Vocales de la misma, cualquier legajo, libro ó documento de los que en ellos se custodian.

Art. 31. Los encargados del Archivo procurarán poner todos los documentos, libros y papeles debidamente catalogados en las horas ordinarias de oficina, y si éstas no fuesen suficientes, en las extraordinarias, hasta completar este servicio.

Art. 32. Queda prohibido á los empleados del Archivo el facilitar al público documentos, datos y noticias relacionados con el mismo, como igualmente admitir otros documentos que aquellos que les sean remitidos por conducto de los Jefes de las Secciones respectivas con la oportuna relación duplicada.

Habilitación.

Art. 33. Al Habilitado de la Junta corresponden los mismos deberes y obligaciones señalados en el reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 34. El Habilitado deberá someter al examen y censura del Vocal más antiguo llamado á sustituir al Presidente, las cuentas mensuales de los gastos de material de este Centro, antes de someterlas á la aprobación del Presidente, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IV

Del examen y fiscalización de los actos de la Junta.

Art. 35. Estarán sujetos al examen y fiscalización del Ministerio de Hacienda los expedientes de declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Junta, á virtud de nuevo reconocimiento de aquéllos, que dispondrá dicho Sr. Ministro, en vista de las relaciones publicadas en la GACETA y de las noticias que adquiera ó estime conveniente pedir; cesando tal facultad si no se hace uso de ella en el plazo de tres meses. Sin embargo, en todo tiempo podrán ser revisados por el Ministro de Hacienda aquellos expedientes en que se presume falsedad en alguno ó algunos de los documentos en que estuviesen fundados los acuerdos de declaración de derechos pasivos.

Art. 36. Sobre la fiscalización de que trata el artículo anterior se oirá el dictamen de la Dirección de lo Contencioso, y si por efecto de este dictamen la resolución del Gobierno afectase la responsabilidad de la Junta, quedará á ésta el recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V

De la responsabilidad de la Junta, de la de sus Vocales, Jefes de Negociado y Oficiales de la Secretaría de la misma.

Art. 37. La Junta, ó sean el Presidente y los Vocales de ella, incurrirán en responsabilidad colectiva cuando fallen, con infracción de las leyes vigentes y de los reglamentos é instrucciones expedidas para su cumplimiento, ya sea en primera instancia, ya en revisión, los expedientes de clasificación de derechos y señalamientos de haberes ó asignaciones que causen perjuicio al Tesoro público.

Tendrán además responsabilidad individual los Vocales que, como Jefes de sus respectivas Secciones, se separen de las leyes y reglamentos vigentes en la censura y dictamen que deben dar en los expedientes que sometan al acuerdo de la Junta.

Art. 38. Contraerán también responsabilidad los Vocales como Jefes de Sección y ponentes de los negocios respectivos:

1.º Por no exponer á la Junta los defectos en que incurran los empleados, y al Presidente los que cometan los subalternos.

2.º Por dejar voluntariamente de asistir á las sesiones de la Junta ó al despacho de su Sección á las horas ordinarias ó extraordinarias.

3.º Por no cumplir con exactitud cualquiera de las obligaciones especiales que les están impuestas por esta instrucción.

Art. 39. Contraen responsabilidad los Jefes de Negociado de las Secciones:

1.º Si en las notas fijan opinión contraria á las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones, ó faltan á la exactitud

que resulte de los documentos presentados por los interesados.

2.º Si sufren retraso, no justificado, los expedientes y asuntos del Negociado á su cargo; y

3.º Por la falta de su asistencia á la oficina en las horas reglamentarias, y por la del personal adscrito á su Negociado, si no da cuenta de ella al Jefe de la Sección.

Art. 40. Asimismo contraen responsabilidad los Oficiales de las Secciones:

1.º Si en la preparación de los expedientes faltan á la observancia de las reglas prescritas anteriormente.

2.º Si retrasan ó entorpecen los trabajos que se les encomiendan; y

3.º Si de cualquiera manera no llenan los deberes que les están impuestos.

Art. 41. Lo mismo los Jefes de Negociado que los Oficiales y demás empleados de la Junta, incurrirán en responsabilidad si se ausentasen de la oficina durante las horas reglamentarias sin permiso del respectivo Jefe de su Sección.

CAPÍTULO VI

De las reglas y formalidades que para intentar las clasificaciones de que se halla encargada la Junta deben observar los individuos que las soliciten.

Art. 42. Las clasificaciones de los individuos de las carreras civiles del Estado se intentarán ante el Delegado de Hacienda de la provincia en que hayan ejercido su último destino, presentándole instancia para la Junta de Clases pasivas, con los documentos comprobantes de su carrera y servicios.

Cuando los empleados que intenten la declaración de su derecho en situación pasiva procedieren de las oficinas centrales, harán sus reclamaciones ante la Junta en los términos expresados.

Art. 43. Los documentos indispensables para la declaración de haber pasivo, de cesantía ó jubilación, serán los siguientes:

Fo de bautismo original y debidamente legalizada, y á no ser posible obtenerla, información judicial bastante á acreditar la edad del empleado al comenzar sus servicios.

Títulos originales de los empleos, con las diligencias de posesión y cesación de cada uno de los destinos que haya desempeñado, cuyos originales, una vez terminado el expediente, podrán devolverse al interesado, si así lo reclamase, dejando copias de los mismos, que serán cotejadas en debida forma.

En el caso de que por extravío de un título no pudiera ser presentado por el interesado, se sustituirá con certificación expedida por el Jefe de la dependencia en que hubiese prestado el servicio á que el título extraviado se refiera, insertando en dicha certificación la copia del mismo que debe obrar en el expediente personal del individuo, y si dicho expediente no existiese, se acreditará por medio de certificación del Tribunal de Cuentas del Reino con referencia á las nóminas correspondientes.

Los servicios anteriores al Real decreto é instrucción de 28 de Noviembre de 1851 se acreditarán con los nombramientos originales y certificados que justifiquen las posesiones y ceses.

Copias á la letra de las hojas de servicio expedidas por las Inspecciones generales de las diversas armas del Ejército ó de las licencias absolutas, si se trata de servicios militares que hayan de agregarse á los civiles.

Hoja de servicios en que se comprendan todos los que se hayan prestado.

En todas las instancias deberá consignarse el domicilio del interesado ó de su representante, debidamente autorizado, á fin de que, en todo tiempo, puedan notificársele las providencias que se dicten en su expediente.

Art. 44. A las solicitudes de pensión de Montepío acompañarán:

Partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, originales y legalizadas, expedidas por los Párrocos hasta 17 de Julio de 1870, en que se estableció el Registro civil, porque desde dicha fecha sólo pueden surtir efectos legales las certificaciones de aquellos actos expedidas por los Jueces municipales.

Título original del destino de mayor importancia desempeñado por el causante durante dos años, requisitado con las diligencias de posesión y cese, cuyo título podrá devolverse después de terminado el expediente en la forma que queda establecida por el artículo anterior.

Certificación de estado civil de la viuda, expedida por el Juez municipal, si hubiesen transcurrido más de nueve meses desde que ocurrió la defunción de su esposo.

Si el casamiento del causante con la viuda solicitante no hubiera sido en primeras nupcias, deberá presentar, además de los documentos antes expresados, testimonio notarial de la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento otorgado por el causante, legalizado en forma; y si dicho causante falleció sin testar, se presentará una información judicial ante el de primera instancia, por la que se acrediten los hijos que dejó de uno y otro matrimonio.

Y por último, documentos que prueben la edad de los huérfanos varones y el estado civil de las hembras, así como una declaración por parte de los primeros, siempre que no hayan cumplido la edad reglamentaria, de no desempeñar destino alguno retribuido por el Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 45. Para pensiones del Tesoro, deberán presentarse los mismos documentos que para las de Montepío, y además una hoja de todos los servicios del causante y los títulos originales que los comprueben, á menos que hubiera sido clasificado como cesante ó jubilado, en cuyo caso no habrá necesidad de la hoja de servicios y títulos, por existir ya en el Archivo de la Junta, pero en cambio será necesario que en la solicitud se exprese la fecha con que se hubiese concedido al causante su clasificación pasiva.

Art. 46. Para mesadas de supervivencia, deberá acompañarse á la instancia las partidas de nacimiento, casamiento y defunción del causante, en la misma forma que se determina para los expedientes de pensiones de Montepío, y el título del destino que desempeñaba el mismo al fallecer, expresándose terminantemente en la diligencia de cese, que dicho título debe contener, si la cesantía fué ó no motivada por defunción.

Si el causante falleció en situación de cesante ó jubilado, disfrutando haber pasivo, deberá expresarse así en la solicitud, citando en ella la fecha en que le hubiese sido concedido dicho haber.

Si la solicitante de las mesadas no fuere la viuda, y si los huérfanos, deberán presentar, además de los documentos expresados, las partidas de su nacimiento y la de defunción de la madre, debidamente legalizadas, y el testimonio del testamento del causante, en los términos que quedan establecidos para reclamar las pensiones de Montepío, ó la información administrativa á que se refiere el Real orden de 9 de Noviembre de 1894, si no hubiese testamento.

Art. 47. Para pensiones á exclaustros será preciso presentar:

Instancia al Presidente de la Junta.

Partida de bautismo legalizada.

Relación de vicisitudes, firmada por el interesado, desde su exclaustro hasta la fecha en que solicita la pensión, expresando el día y año en que aquella tuvo lugar, la comunidad religiosa á que perteneció, la denominación de la misma, la categoría y nombre que tuviera en el claustro.

Atestados de residencia, expedidos por las Autoridades civil y eclesiástica, de los puntos en que el interesado haya residido, ocupación que en ellos hubiese obtenido por medio de certificaciones expedidas por las Secretarías de Cámara.

Títulos de órdenes mayores dadas con anterioridad al Real decreto de 8 de Octubre de 1835, ó copia del mismo certificado, y comprobado por la Intervención de Hacienda respectiva.

A falta de este documento, por extravío ú otra causa, se acreditará con certificación de la Secretaría de Cámara de la Diócesis respectiva.

Los documentos primero, cuarto y sexto deberán estar debidamente legalizados.

Art. 48. Para las pensiones denominadas «Limosnas de Almadén»:

Instancia de la interesada informada por la Dirección de las minas.

Partidas de bautismo del causante, casamiento y defunción del mismo.

Certificación de pobreza de la interesada, expedida por el Cura párroco, en que conste si tiene padres ó hermanos que vivan en su compañía y la mantengan, y los hijos que le hayan quedado al fallecimiento de su esposo, y edad de los mismos.

Idem del Alcalde, en el que conste iguales extremos que en el anterior.

Idem del Secretario del Ayuntamiento, de no tener bienes amillarados de clase alguna.

Idem del Médico, en el que conste que el causante falleció de enfermedad contraída en las minas.

Idem de la Intervención de las minas, en el que conste los jornales devengados por el causante y fecha en que prestó el último.

Idem de existencia y estado de la reclamante.

Si la reclamante tiene hijos mayores de diez y ocho años, deberá acompañarse otra certificación expedida por la Intervención de las minas, en la que conste si se hallan ó no matriculados como trabajadores en las minas.

Para los huérfanos, los mismos documentos, incluyendo las partidas de bautismo y certificaciones de existencia y estado de los mismos y la certificación de defunción de la madre.

Art. 49. Los individuos sujetos á clasificación que la hubieren obtenido una ó más veces antes de la nueva ocasión en que la pretenden, están dispensados de presentar los documentos en que se hubieren fundado aquellas declaraciones, pero no de los que sean necesarios para acreditar el tiempo y los servicios posteriores, quedando además obligados á exhibir todos los que se les reclaman para comprobación de servicios, aunque estén incluidos en otra clasificación anterior, siempre que la Junta estime oportuno confrontarlos para resolver cualquiera duda que ocurra.

Art. 50. En cuanto al régimen de la Ordenación, Contaduría y Pagaduría de esta Junta, continúa en su fuerza y vigor el reglamento aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1884, con la reforma acordada por la Real orden de 26 de Febrero de 1885 y las disposiciones contenidas en la instrucción de 25 del citado Febrero para la Ordenación, Intervención y pago de Clases pasivas, quedando sujetos los Jefes y funcionarios asignados á este servicio á las obligaciones, deberes y responsabilidades que para los demás de la Junta establece este Reglamento en todo lo que no se oponga á cuanto se establece en el referido reglamento é instrucción por que se rigen.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Pedro Mateo Sagasta.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior de esa Dirección general, formado en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la Dirección general.

Artículo 1.º La Dirección general de Contribuciones directas tiene á su cargo los asuntos que se determinan y señalan en el Real decreto de 16 de Julio último, en el reglamento orgánico de la Administración Central de Hacienda de 3 de Diciembre de 1895 y todos los demás que en adelante sean declarados de su competencia.

El régimen de sus oficinas, las relaciones interiores con los demás Centros de Hacienda, las obligaciones de los empleados, la distribución de los servicios, el orden y método en los trabajos y cuanto se refiere al gobierno interior, se acomodarán á las disposiciones de este Reglamento.

En todo lo que en ellas no estuviese previsto, el Director adoptará las que considere más convenientes. Se consignarán por escrito, cuando así lo disponga, en el libro que se lleva al efecto de «Órdenes de la Dirección», y firmarán el *Enterado* al pie de ellas los empleados que deban cumplirlas y hacerlas cumplir.

Art. 2.º Para el mejor orden y despacho de los asuntos, se

distribuirán éstos entre las dos Secciones que determina el Real decreto de 16 de Julio último.

El número de Negociados y los asuntos que deba comprender cada uno serán los que, á propuesta del Jefe de la respectiva Sección, autorice el Director general.

Se formará el correspondiente cuadro detallado, por materias, de la distribución de los servicios y del personal encargado de ellos, entregándolo al Sr. Director al principio de cada mes, con las variaciones que hayan ocurrido en el anterior.

Art. 3.º Serán Jefes de las Secciones los Subdirectores, por el orden de su categoría.

De los Negociados lo serán los funcionarios de esta clase que al efecto se designen.

La distribución del personal entre las dos Secciones la acordará el Director general, conforme al art. 22, párrafo sexto del reglamento de la Administración Central.

La del que se destine á cada Sección, corresponderá al Subdirector respectivo, según las necesidades de los servicios y las aptitudes de los funcionarios.

El servicio material de la Dirección será desempeñado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio.

CAPÍTULO II

Del Director general.

Art. 4.º El Director general es el Jefe superior del Centro, y como tal, tiene á su cargo la dirección de cuantos asuntos le correspondan, la inspección general de todos sus servicios y la iniciativa de los proyectos y trabajos que estime convenientes para el mejor éxito de su gestión económica.

Además de las atribuciones que señalan los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, le corresponde:

I. Procurar que se cumplan y ejecuten por todos los empleados á sus órdenes las disposiciones de dicho reglamento y las contenidas en el presente.

II. Dictar las demás que sean necesarias al buen régimen de los servicios de esta Centro y sus dependencias.

III. Señalar, de acuerdo con las órdenes superiores que se le comuniquen, las horas ordinarias de entrada y salida en la Dirección y las extraordinarias que estime precisas.

IV. Disponer la ejecución de los trabajos que juzgue convenientes.

V. Rubricar las minutas de las Reales órdenes que se remitan á la firma del Sr. Ministro ó del Subsecretario.

CAPÍTULO III

Del segundo Jefe.

Art. 5.º Con arreglo á lo que preceptúa el art. 23 del reglamento de la Administración Central, desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Dirección el Subdirector primero.

Le corresponden en tal concepto las atribuciones que fijan los citados artículos 23 y 24.

Serán además de su competencia todos los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios, reclamación de antecedentes y cuantos no revistan resolución sobre el fondo del asunto que haya dado origen á un expediente reglamentario.

Le corresponderá, por tanto, la firma de las órdenes y comunicaciones que se dirijan como consecuencia de dichos acuerdos.

Art. 6.º El mismo Jefe será el encargado del régimen interior, y como tal, vigilará el comportamiento del personal, cuidará de que se anoten las faltas de asistencia de los empleados, ó las de puntualidad en la entrada á las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen, y de que con su venia se dé diariamente la hora de salida.

Igualmente cuidará de que en todos los Negociados y demás dependencias de la Dirección se guarden el orden y decoro debidos, no permitiendo que sin su permiso, ó el del Jefe de la Sección respectiva, se ausente de la oficina ningún funcionario durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen, á menos que tenga autorización expresa del Director general.

Art. 7.º El mismo Jefe dará las instrucciones convenientes á los Porteros, Ordenanzas y Mozos para que cumplan sus deberes puntual y esmeradamente, conduciéndose con la atención y urbanidad á que están obligados para con todos los Jefes y empleados y para con el público, cuidando de que así lo verifiquen, y proponiendo al Jefe superior las correcciones que correspondan, si la reprensión privada no hubiera producido el debido resultado.

Art. 8.º Corresponde también al segundo Jefe:

I. Procurar que los libros del Registro general, de que se hablará en su lugar, tengan forma adecuada á su objeto, que se lleven con toda exactitud, y que se anoten en ellos diaria y metódicamente el ingreso ó la salida de los asuntos, con indicación concisa de la resolución ó trámite que motiven la anotación.

II. Revisar la correspondencia de entrada cuando no la abra personalmente, así como los índices de los expedientes que el Director deba presentar al despacho del Sr. Ministro, á fin de cerciorarse de que están bien redactados, y que expresan con exactitud y con la instrucción conveniente la resolución que se proponga.

III. Señalar, de acuerdo con el Director, las horas á que se ha de permitir la entrada en el Registro para que los interesados puedan informarse del estado de los asuntos, cuidando de que en las demás no lo verifiquen otras personas que las que el Director ó los Jefes de Sección autoricen al efecto.

Art. 9.º Bajo la inmediata vigilancia del mismo segundo Jefe, el Negociado del Personal reunirá las hojas de servicio de todos los empleados del Centro, cualquiera que sea su categoría; consignará en ellas las notas que comunique el Jefe superior; conservará las órdenes que se reciban, los antecedentes de los que se trasladen, y todos los documentos relativos á este servicio, formando á cada empleado su expediente en carpeta separada.

Art. 10. Cuidará asimismo de que la Habilitación del material lleve los libros de Caja y de obligaciones contraídas, y de que rinda la cuenta mensual justificada de las consignaciones que reciba y de los gastos satisfechos, observándose puntualmente lo que dispone el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

CAPÍTULO IV

De las Secciones.

Art. 11. Las dos Secciones de que consta la Dirección general se hallarán á cargo de los Subdirectores primero y segundo, respectivamente.

Los deberes y atribuciones de dichos Jefes serán las que determinan los artículos 23 y 24 del reglamento de la Administración Central de 3 del corriente.

Les corresponde además:

I. Proponer al Director general la distribución de los asuntos entre los Negociados y las reformas que consideren conducentes al mejoramiento de los servicios, ó las modificaciones que convenga introducir en los reglamentos ó instrucciones generales con ventaja para la Administración.

II. Cuidar de que el despacho de los asuntos se realice por orden de antigüedad, no dando preferencia, sin su acuerdo, á los más modernos, á menos que lo haya autorizado el Director general.

III. Observar si en los expedientes, antes de proponer resolución ó trámite reglamentario, se ha hecho, con la extensión y exactitud necesarias, el extracto sin omitir ninguna circunstancia importante, y si se han cumplido las disposiciones que regulan el orden del procedimiento que deba seguirse en cada caso.

IV. Prevenir á los Jefes de los Negociados y á los Oficiales que hayan de emitir dictamen en los expedientes, que en sus informes expongan los hechos metódicamente por orden de fechas; que consignen con claridad los fundamentos de derecho y las razones en que se apoyen, y citen siempre con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias que consideren aplicables.

Art. 12. Será obligación especial de los Jefes de Sección cuidar de que se cumplan con oportunidad los servicios de carácter periódico, y de que se recuerden á los Jefes de la Administración provincial las órdenes cuyo cumplimiento resulte desatendido. Para conseguirlo, propondrán al Director, cuando proceda, la adopción de los medios que consideren más adecuados y las correcciones que deban imponerse.

Art. 13. Las minutas ó propuestas de circulares ó de órdenes de carácter general, y las de las consultas que correspondan elevar al Ministerio, relativas á los servicios de cada Sección, serán sometidas por el Jefe respectivo de cada una al acuerdo del Director, sin perjuicio de la iniciativa que á éste corresponde en todos los asuntos.

Art. 14. Los Jefes de Sección concurrirán á las Juntas á que les convoque el Director, y emitirán en ellas su dictamen verbal ó escrito, según la importancia de los asuntos que sean objeto de su deliberación y examen.

Cuando el Director lo considere conveniente, podrá también convocar á los Jefes de los Negociados ó á los Oficiales para el efecto de oírles acerca de los puntos sobre que sean consultados.

CAPÍTULO V

De los Negociados.

Art. 15. Las principales funciones y deberes de los Jefes de los Negociados son los que señalan los artículos 25 y 31 del reglamento de la Administración Central.

Son además obligaciones especiales suyas:

I. Cuidar del orden en el Negociado, de la distribución de los trabajos, y de que ningún empleado se distraiga del cumplimiento de sus deberes, dando parte verbal ó escrito, según los casos, al Jefe de la Sección de las faltas en que incurran y que por sí mismos no hayan podido corregir.

II. Dar parte diario por escrito al segundo Jefe, por conducto del de la Sección, á la hora que aquél señale, de los empleados que se encuentran en sus puestos y de los que no se hayan presentado á la hora reglamentaria, expresando, cuando les sea conocida, la causa origen de la falta de asistencia.

Cuando ésta sea la de enfermedad y dure más de tres días, se acreditará con parte facultativa. De no hacerlo así, se considerará la falta voluntaria.

III. Conservar la subordinación y la disciplina en el Negociado, procurando que se guarden mutuamente los debidos respetos los empleados que en él prestan sus trabajos, dando cuenta al segundo Jefe de cualquier falta que en este concepto se cometiese.

IV. Adoptar las medidas que considere conducentes al más breve y ordenado despacho de los asuntos, conforme á las reglas antes establecidas.

V. Designar y proponer al Jefe de la Sección los Oficiales á quienes considere con aptitud suficiente, para que, con arreglo al art. 29 del reglamento de la Administración Central, compartan el trabajo de redacción y firma de los informes y notas en los expedientes.

VI. Cuidar de que, tanto los informes y las notas, como las minutas, las órdenes originales, sus copias y trasladados, y los demás documentos que se escriban en el Negociado, resulten hechos con limpieza, con toda la perfección posible, y sin faltas de ortografía ú otros errores gramaticales. Al efecto, los leerán y revisarán por sí mismos.

VII. Rubricar al margen todas las comunicaciones y copias, y firmar marginalmente las certificaciones que hayan de suscribir el Director ó el segundo Jefe.

VIII. Procurar que las minutas de las Reales órdenes y de las comunicaciones de la Dirección sean redactadas con corrección y exactitud, exponiendo con claridad los hechos y los fundamentos de derecho, citando las disposiciones legales ó reglamentarias que hayan sido tenidas en cuenta, consignando con precisión el acuerdo recaído, y no olvidando comunicarlo, en la forma que determina el art. 69 del reglamento de la Administración Central, á las Corporaciones ó Centros que hubiesen informado en el expediente.

IX. Revisar quincenalmente las órdenes comunicadas á las dependencias provinciales, para que su cumplimiento sea recordado en cuanto espiren los plazos de ejecución.

X. Remitir al Registro las copias de las resoluciones de carácter general que deban ser publicadas en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* del Ministerio.

XI. Formar en los diez primeros días de cada año un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el anterior, de los despachados y de los pendientes en 1.º de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron, cuyo estado lo pasarán al Registro á los fines del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 16. En los Negociados se llevará un libro registro especial de los asuntos en que entiendan; en él se anotarán los expedientes y documentos que tengan ingreso ó salida, expresando los trámites por un procedimiento sencillo y abreviado, pero con la suficiente instrucción.

El Jefe del Negociado responderá de la custodia de este Registro y de la conservación y colocación ordenada de todos los documentos.

Art. 17. Procurará asimismo, con solícito celo, que en la formación de los extractos, redacción de los informes y notas, cumplimiento de los acuerdos y ejecución de los demás servicios, no se invierta más tiempo del que sea preciso, según la importancia del trabajo, proponiendo al Jefe de la Sección, cuando lo considere necesario, para evitar demoras injustificadas, el señalamiento de horas extraordinarias.

Art. 18. Los mismos Jefes dispondrán que sean extendidos separadamente los índices de firma, presentando á la del Director las órdenes de carácter resolutorio, y á la del segundo Jefe las de trámite ó recuerdo, de conformidad con lo

que establecen los artículos 22 y 23 del reglamento de la Administración Central.

Art. 19. En cada Negociado se conservarán ordenadamente, bajo la vigilancia del Jefe, los libros que contengan las leyes, reglamentos, instrucciones y circulares que se refieran á asuntos propios del mismo, así como las copias ó extractos de las resoluciones que formen jurisprudencia ó establezcan precedentes que se deban observar.

Art. 20. Será objeto de especial atención de los Jefes de Negociado el cumplimiento de los servicios de carácter periódico en las épocas señaladas al efecto, así como la ejecución de los trabajos estadísticos con puntualidad y esmero, dando cuenta al Jefe de la Sección cuando adviertan demoras que no hayan podido evitar.

Art. 21. Las cuentas, estados, relaciones ó notas que constituyan base ó justificación de derechos ó de obligaciones de la Hacienda, serán examinadas oportunamente por cada Negociado con todo detenimiento, proponiendo la rectificación de los errores ú omisiones que contengan, y dando el conocimiento que proceda, según los casos, á los Negociados de Estadística ó de Contabilidad.

Art. 22. El último día hábil de cada mes entregarán los Jefes de Negociado al de la Sección respectiva un estado numérico, clasificado, de los asuntos que habían quedado pendientes en el mes anterior, de los despachados en el siguiente, de los de nuevo ingreso, y de los que pendan de despacho; todo con arreglo á modelos que se les facilitarán.

La Sección, después de tomar nota suficiente de dichos estados, los pasará al siguiente día al Director general.

Art. 23. Al fin de cada año remitirán los Jefes de Negociado al Archivo los expedientes terminados, con índice duplicado, del que conservarán un ejemplar con la firma del Archivero.

Art. 24. Cuando á juicio del Director sea necesario, y sin perjuicio de la inspección que compete á los Jefes de Sección, se girarán visitas especiales á los Negociados, y se extenderá una sucinta Memoria del estado de los servicios.

Si el resultado de la visita lo aconsejase, se dará conocimiento de ella al Sr. Ministro.

CAPÍTULO VI

De los Oficiales.

Art. 25. Los Oficiales de Administración se atenderán en cuanto á sus deberes á lo que prescriben los artículos 26 al 29 y el 31 del reglamento de la Administración Central.

En su consecuencia, les corresponde:

I. Hacer los extractos de los expedientes por orden de entrada, á menos que disponga otra cosa el Jefe del Negociado, esmerándose en la redacción correcta de dichos extractos, sin omitir ninguna circunstancia esencial, así como en la de las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones de la Dirección, y revisando los trabajos de los Aspirantes antes de presentarlos al Jefe del Negociado.

II. Redactar y suscribir, cuando hayan sido autorizados para ello, los informes ó notas en los expedientes, observando siempre lo que dispone el art. 11, párrafo cuarto de este Reglamento.

III. Conservar coleccionadas las leyes, reglamentos, circulares y órdenes de carácter general que tengan aplicación á los asuntos que á cada uno estén encomendados.

IV. Reunir las copias de las Reales órdenes y circulares de la Dirección que deban entregar mensualmente al Jefe del Negociado para que sean publicadas en el *Boletín oficial de Hacienda*.

V. Dedicarse con esmero y celo á los trabajos que les correspondan, y dar ejemplo á sus inferiores de respeto y subordinación.

Art. 26. Además de los extractos é informes á que se refiere el artículo anterior, los Oficiales formarán los estados, notas, relaciones, resúmenes y cuantos documentos se les encargue, examinando y consuntando los partes, cuentas y demás datos que les estén confiados, debiendo llamar la atención del Jefe del Negociado sobre las faltas, errores ú omisiones que contengan.

Art. 27. Cuando los Oficiales adviertan que hay servicios pendientes ó que se demora su cumplimiento en las oficinas provinciales, á pesar de las órdenes que se hubieren comunicado, cuidarán de advertirlo con oportunidad al Jefe del Negociado.

Art. 28. La asistencia puntual á la oficina es uno de los primeros deberes; cuidarán, por tanto, los Oficiales de avisar á su Jefe inmediato cuando por enfermedad ú otra causa justificada no les sea posible concurrir.

Sin perjuicio de las demás correcciones á que haya lugar, la falta voluntaria de asistencia por cada tres días seguidos ó alternados llevará consigo la pérdida de un día de haber.

CAPÍTULO VII

De los aspirantes á Oficial.

Art. 29. Los aspirantes, al desempeñar los servicios que les incumben, tendrán presente el deber que les impone el artículo 30 del reglamento de la Administración Central.

Estarán, por tanto, obligados:

I. A cumplir las órdenes que reciban del Jefe del Negociado ó del Oficial bajo cuya inmediata dependencia se encuentren.

II. A no demorar la extensión ó copia de las órdenes, estados, notas ú otros documentos que al efecto les hubiesen sido entregados, haciendo observar á su Jefe inmediato los que hayan de quedar pendientes, cuando no sea posible despacharlos todos en el día.

III. A ejecutar con corrección y limpieza todos los trabajos de escritura, modelación ó numeración que se les encomiende, cuidando de no incurrir en faltas gramaticales, hacer enmiendas ni producir manchas que les desluzcan.

Art. 30. En cuanto á la asistencia puntual á la oficina, es aplicable á los Aspirantes la obligación de avisar cuando les imposibilite causa justificada, bajo la corrección establecida en el art. 28 y las demás que correspondan.

Las faltas de respeto, de aplicación ó de subordinación, serán castigadas conforme á lo que dispone el art. 45 de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Del Registro general.

Art. 31. El encargado del Registro general observará puntualmente cuanto prescriben los artículos 42 al 46 del reglamento de la Administración Central, y cumplirá además las obligaciones siguientes:

I. Llevará los libros registros siguientes: Diario general de entrada.—Diario general de salida.—Registro de expedientes que se elevan al acuerdo del Sr. Ministro.—Otro de los que se remitan al Tribunal Contencioso-administrati-

vo.—Otro de las Reales órdenes de carácter general recaídas en expedientes tramitados por la Dirección.—Y otro de las circulares que ésta expida para el cumplimiento de los servicios.

Llevará además los cuadernos auxiliares que sean necesarios.

II. Conservará ordenados por fechas los duplicados de los índices que se remitan á la Subsecretaría del Ministerio con el *Recibí* del Registro de la misma.

III. Comprobará los de firma que le pasen los Negociados, con las comunicaciones que contengan, cuidando de que en ejemplares distintos se presenten las que deba autorizar el Director general y las que correspondan firmar al segundo Jefe.

IV. Presentará á la firma, con los expresados índices, las órdenes y demás documentos entregados por los Negociados, después de hecha la comprobación, salvo cuando otra cosa se disponga.

V. Cuidará de que en el acto del cierre no se altere ni confunda la dirección de los pliegos.

VI. Reunirá las copias de las resoluciones y circulares de carácter general que le pasen los Negociados, y las remitirá para su publicación en la GACETA DE MADRID, pasando mensualmente un ejemplar de las mismas, con índice, al Director del *Boletín del Ministerio de Hacienda*.

VII. Reunirá asimismo los datos de los Negociados para el Resumen que debe redactar y ha de enviarse al Ministerio en los primeros quince días de cada año, de los asuntos despachados en el anterior y de los pendientes, según dispone el artículo 68 del reglamento de la Administración Central.

Art. 32. Para que los interesados en los asuntos pendientes puedan enterarse del estado en que se encuentran, se señalará la hora diaria que sea más oportuna, la cual quedará anunciada por aviso que se fijará en la puerta del local.

Fuera de esa hora no se permitirá la entrada en el Registro á ninguna persona, á no ser con autorización del Director ó de alguno de los Jefes de Sección, salvo lo dispuesto en cuanto á la presentación de instancias en el art. 45 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO IX

Del Negociado del Personal y de la Habilitación.

Art. 33. El encargado del Personal conservará cuidadosamente y con la debida separación los expedientes personales de los empleados, sus hojas de servicios y los demás documentos que á ellos se refieran.

En el Registro especial que se llevará al efecto, constarán anotadas al día la situación y las circunstancias en que se encuentre cada funcionario.

Art. 34. El Habilitado del personal cumplirá puntualmente lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de la Administración Central, y además observará, respecto al abono de haberes, las prescripciones del reglamento sobre Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891. En cuanto á la retención de aquéllos, se atenderá á las órdenes que se le dirijan por las Autoridades competentes y á las disposiciones especiales dictadas sobre esta materia. Al efecto llevará cuentas corrientes individuales, en las que anotará todos los meses las sumas retenidas y las entregadas á los acreedores.

Las entregas se harán á éstos, ó á sus apoderados legítimos, bajo recibo, que será conservado con los antecedentes de la retención.

Art. 35. El Habilitado del material se atenderá á lo que prescribe el art. 41 del citado reglamento, y en su consecuencia, formará el inventario detallado del mobiliario y de todos los efectos que existan en la Dirección, á reserva de consignar las modificaciones ó reformas que se hagan en lo sucesivo.

CAPÍTULO X

De la Biblioteca y Archivo.

Art. 36. El encargado de la Biblioteca y del Archivo conservará, con separación, todos los libros y documentos relativos á las contribuciones, rentas y servicios anteriores y posteriores á 1845, formando de ellos inventarios completos.

Asimismo formará índice separado de los libros, publicaciones, manuscritos y planos que existan en la Dirección, de igual manera que de los expedientes y documentos que hayan de guardarse en el Archivo de la misma y no deban pasar al general del Ministerio.

Art. 37. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Negociados remitirán en fin de cada año al encargado del Archivo índices duplicados de los expedientes y documentos que le entreguen, de cuyos índices devolverá el Archivero un ejemplar con su firma después de hecha la comprobación.

Art. 38. En cuanto al servicio interior de la Biblioteca y del Archivo, observará, en lo que sean aplicables, los artículos 47 al 50 del reglamento de la Administración Central.

CAPÍTULO XI

De los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio.

Art. 39. El personal de Porteros, Ordenanzas y Mozos se atenderá en el cumplimiento de sus obligaciones á lo dispuesto por los artículos 32 al 38 del reglamento de la Administración Central.

Art. 40. El Portero mayor, encargado de la vigilancia de los servicios propios de los demás subalternos, cuidará de que la limpieza de las habitaciones destinadas á las oficinas esté terminada diariamente una hora antes de la que se hubiese señalado para la entrada de los empleados, y de que el barrido diario no se haga en ningún caso antes de quedar desocupadas por completo todas las dependencias.

Art. 41. En las porterías no se permitirá que se detengan personas extrañas á la Dirección por más tiempo del absolutamente indispensable para pasar á los despachos á que se dirijan, ó recibir la contestación de su encargo.

Art. 42. Tampoco se permitirán discusiones en alta voz, ni actos impropios del respeto que merecen las dependencias del Estado, debiendo guardar cuantas personas concurran á ellas la debida compostura.

CAPÍTULO XII

De las responsabilidades y de las correcciones.

Art. 43. Los funcionarios de la Dirección general contraerán responsabilidad, según sus categorías, por los actos y omisiones que se determinan en los artículos 70 al 75 del reglamento orgánico de la Administración Central.

Art. 44. Cuando los actos ú omisiones revistan caracteres que puedan inducir responsabilidad penal, por estar previstos en el Código ó en otras leyes especiales, después de hecha con la mayor brevedad la correspondiente información admi-

nistrativa y de unir los antecedentes que hayan podido adquirirse para la comprobación de los hechos, su entidad, circunstancias y presuntos culpables, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de las disposiciones de otra índole que la Administración, en uso de sus atribuciones, tenga por conveniente adoptar en defensa de los intereses del Estado.

Art. 45. Las responsabilidades de carácter administrativo que contraigan los funcionarios de este Centro por tramitación viciosa de los expedientes, por la demora en su despacho, por omisiones injustificadas, por negligencia ó ignorancia inexcusables, ó por cualquiera otra clase de infracciones reglamentarias, se harán efectivas, imponiendo las correcciones que procedan, según los artículos 160 al 164 del reglamento sobre el procedimiento administrativo de 15 de Abril de 1890.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.—El Director general, Antonio Molleda.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de esa Dirección general, formado en cumplimiento de lo establecido en el art. 15 del Real decreto de 16 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA

DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º La Dirección general de Propiedades tendrá á su cargo el despacho de los asuntos encomendados á la misma por el Real decreto de 16 de Julio último, y para su tramitación se dividirá en dos Secciones y ocho Negociados, que tomarán la siguiente denominación:

- 1.º Central.
- 2.º Ventas.
- 3.º Incidencias y censos.
- 4.º Contabilidad y recaudación.
- 5.º Investigaciones.
- 6.º Administración, minas y salinas.
- 7.º Excepciones civiles y eclesiásticas; y
- 8.º Desamortización antigua.

De estos ocho Negociados, el primero dependerá directamente del Jefe superior del ramo; el segundo, tercero, cuarto y quinto, del de la Sección primera; y el sexto, séptimo y octavo, de la segunda.

Art. 2.º Además de las dos Secciones expresadas, existirá otra denominada de Montes, á cuyo cargo estarán todos los expedientes de que hace mención la instrucción de 4 de Octubre próximo pasado, y al frente de la cual habrá un Inspector general del Cuerpo.

Art. 3.º Los Jefes de Negociado someterán á la aprobación del de la Sección á que correspondan cuantos expedientes deban resolverse por el Director, y éste los despachará con los Subdirectores cuando lo estime oportuno.

Art. 4.º Cuando la importancia de los asuntos lo requiera, se reunirán en Junta de Jefes, el Director, Subdirectores y Jefe de la Sección de Montes, con asistencia de uno de los de Negociado que al efecto se designe, el cual actuará de Secretario, levantando acta del acuerdo que recaiga.

Art. 5.º Corresponde al Negociado Central:

- 1.º La Secretaría particular.
- 2.º El personal.
- 3.º El Registro general.
- 4.º La Habilitación del material; y
- 5.º Los asuntos de carácter general ó indeterminados, los que por ser de Ministerio despache el Director general como Jefe de Sección, y los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección.

Art. 6.º El Negociado de Ventas tendrá á su cargo: División de fincas.—Subastas.—Boletín de Ventas.—Montes públicos.—Incidencias de subastas.—Parcelas.—Adjudicaciones.—Adjudicaciones de exceso de cabida.—Legitimación de roturaciones.—Redención y transmisión de censos.—Ventas en quiebra.—Honorarios de peritos tasadores.—Premios de ventas; y Dominio útil.

Art. 7.º El Negociado de Incidencias despachará las reclamaciones que tengan por objeto: La anulación de ventas, de redenciones y de transmisiones de censos.—Cargas de justicia.—Subrogaciones.—Deslinde.—Indemnizaciones por ventas.—Devolución de plazos y gastos.—Intereses de 5 por 100.—Mejoras.

Art. 8.º El Negociado de Contabilidad y Recaudación entenderá: En cuanto se refiere á la recaudación de débitos por todos conceptos del ramo.—20 por 100 de Propios y 10 por 100 de aprovechamientos forestales.—Peas y medidas.—Intereses de demora.—Condonaciones.—Abono de costas.—Liquidación de quiebras.—Devolución de fianzas.—Gastos de inspección y vigilancia de ferrocarriles.—Presupuesto parcial del ramo.

Art. 9.º El Negociado de Investigaciones despachará los expedientes referentes á investigaciones y denuncias.—Mortuorios.—Premios de investigación y denuncias.—Dietas de apremios.

Art. 10.º El Negociado de Administración, Minas y Salinas tendrá á su cargo la Estadística.—Incautación y administración de edificios del Estado.—Obras.—Arriendos de fincas de propiedad particular para oficinas públicas.—Abono de alquileres.—Contribuciones impuestas sobre fincas del Estado.—Cesiones y permutas.—Administración de las minas y salinas del Estado.—Alcances.

Art. 11.º Corresponde al Negociado de Excepciones civi-

les y eclesiásticas: Inventarios de permutación.—Rentas del Clero.—Indemnizaciones por bienes vendidos de capellanías. Obras pías, patronatos y demás fundaciones exceptuadas de la desamortización.—Casas y huertos rectorales.—Terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales.

Art. 12.º El Negociado de Desamortización antigua conocerá de las ventas anteriores á 1855 y sus incidencias.—Participes legos en diezmos, maestrugos y encomiendas.—Ordones militares.—Regalía de aposento.—Secuestros.—Depósitos y acciones del Banco.

Art. 13.º Los expedientes se tramitarán y resolverán con arreglo á las prescripciones del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890 y á las disposiciones vigentes del ramo.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones.

Art. 14.º Además de los que asigna al Director general el capítulo 3.º del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública, tendrá los siguientes:

1.º Firmar las adjudicaciones de fincas á favor de los mejores postores en las subastas celebradas con las solemnidades legales.

2.º Resolver aquellos asuntos que están sometidos á su acuerdo por los Reales decretos de 12 de Febrero de 1878, 8 de Mayo de 1891 y 14 de Julio de 1895, por el decreto de 14 de Abril de 1873 y demás disposiciones vigentes.

3.º Elevar á la resolución del Ministerio, con la propuesta que estime conveniente, los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección, los expedientes para cuya resolución no tenga competencia, y aquellos otros que por su índole se hallen comprendidos en lo dispuesto por el art. 55 del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública.

Art. 15.º Los Jefes de Sección tendrán también los deberes y atribuciones que el citado reglamento les asigna, y firmarán los acuerdos de trámite que tengan por objeto decretar el envío de los expedientes de una Sección á otra para su informe. Además, suscribirá el Subdirector primero, por delegación, cuantas resoluciones tengan por objeto la ampliación del expediente, á propuesta de los Negociados, y las órdenes á que den lugar dichos acuerdos.

Art. 16.º Cuando por ausencias ó enfermedades del Director y Subdirector primero actúe de Jefe de la Dirección el Subdirector segundo, recaerán los deberes y atribuciones de éste en el Jefe de Negociado de mayor clase y antigüedad.

Art. 17.º Además de lo dispuesto en el cap. 5.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública, los Jefes de Negociado distribuirán y ordenarán el trabajo entre los distintos funcionarios que le constituyan, haciendo cargo diariamente de los documentos que les remita el Registro general, á fin de disponer el inmediato despacho de aquello que revista urgencia. Redactarán las Reales órdenes, la contestación á las consultas que se formulen por otros Centros ó las oficinas provinciales, y suscribirán las notas que redacten en los demás expedientes del ramo, siendo responsables de los hechos y fundamentos alegados en las mismas. Rubricarán al margen las órdenes que sometan á la firma de los Jefes de la Dirección, cuidarán de la puntual asistencia de los funcionarios asignados á sus órdenes, y darán cuenta diariamente al Jefe de la Sección de las faltas que en este punto se cometan, así como de las que atañen al celo é inteligencia en la ejecución de los trabajos que les encomiende.

Art. 18.º Los Oficiales despacharán ó extraerán los expedientes que el Jefe del Negociado les entregue, suscribiendo en uno ó en otro caso su trabajo, y serán responsables de las opiniones que emitan y de las faltas ó omisiones que cometan al hacer la relación de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso objeto de la nota en cuestión.

Art. 19.º En ausencia ó enfermedad del Jefe del Negociado, actuará como tal el Oficial de mayor clase y antigüedad.

Art. 20.º Los Aspirantes realizarán los trabajos de copia de minutas, órdenes, estados y demás que les encomiende el Jefe del Negociado, ó llevarán los libros de registro, auxiliándose mutuamente en el desempeño de sus funciones respectivas, según lo exija el servicio.

Art. 21.º Los Porteros, Ordenanzas y Mozos de oficio ejecutarán sus servicios bajo la inspección del Portero mayor, que será responsable de las faltas que aquellos cometan en el desempeño de sus funciones. Al efecto distribuirá entre ellos el trabajo con equidad, y dará cuenta al Habilitado del material, de los defectos que observe en cuanto al cumplimiento de sus deberes y de los deterioros que encuentre en el mobiliario y material de la oficina en la visita que deberá girar diariamente á las dependencias.

CAPÍTULO III

Orden de los trabajos.—Del Negociado Central.

Art. 22.º Como encargado del personal, cumplimentará las disposiciones que con respecto al mismo dicta el Jefe de la dependencia, suscribiendo las notas en los expedientes que se formen, llevando los libros correspondientes, y rubricando al margen las credenciales, títulos y demás órdenes de la Dirección referentes á los funcionarios del ramo. Cuidará del cumplimiento de las disposiciones que se dicten para el régimen interior de la Dirección.

Art. 23.º El funcionario á quien le esté encomendado el cargo de Habilitado del material, cuidará del exacto cumplimiento del Real decreto de 31 de Mayo de 1881 y velará por la conservación del mobiliario, dictando las disposiciones convenientes al Portero mayor que ha de revisarlo diariamente con arreglo al art. 21 de este Reglamento.

Art. 24.º El Registro general cuidará:

1.º De anotar diariamente en los libros que al empezar cada año habrá de entregársele, cuantos documentos y expedientes tengan entrada en la Dirección, remitiéndolos el mismo día á los Negociados á que correspondan para su inmediato despacho, ó á la Sección de Montes cuando sean de los comprendidos en la instrucción de 4 de Octubre último.

2.º Expedir el recibo oportuno de los documentos que los particulares entreguen, en el caso en que éstos lo reclamen, y suscribir el duplicado de los índices que acompañen á los expedientes que procedan del Registro general del Ministerio y de los demás Centros.

3.º Estampar á la cabeza ó margen izquierda de todas las instancias, expedientes y órdenes que tengan entrada ó salida en el Registro, el sello de entrada ó salida, con la fecha del día en que una ú otra tengan lugar.

4.º Formar el índice duplicado que han de acompañar á todos los expedientes que el Director del ramo somete como Jefe de Sección al acuerdo del Sr. Ministro.

5.º Remitir con índice duplicado al Registro general del Ministerio los recursos de alzada cuya tramitación corresponde á la Subsecretaría con arreglo al art. 58 del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública; y

6.º Enviar también con índice duplicado los expedientes que pasen á otros Centros para su despacho ó informe, y los que se remitan al Oficial mayor del Ministerio para la firma de las órdenes de cumplimiento de acuerdo del Sr. Ministro.

Art. 25.º Corresponde también al Negociado Central preparar el despacho con el Sr. Director de los recursos de alzada que le remitan los demás Negociados y de los asuntos comprendidos en el art. 55 del reglamento orgánico de la Administración Central, y tramitar hasta su resolución los de carácter general ó indeterminado.

De los demás Negociados.

Art. 26.º Recibidos del Registro general los expedientes que correspondan á cada Negociado, se anotarán en el libro registro por el orden con que tenga lugar el ingreso, y el Jefe del mismo cuidará diligentemente de examinar la entrada, para dar preferente despacho á los asuntos que revista mayor urgencia ó tengan señalados plazos fijos para su tramitación.

Art. 27.º Los recursos de alzada que el Registro general remite á los Negociados serán de preferente despacho, y una vez unidos al mismo el expediente en que recayó el acuerdo apelado y las diligencias de notificación, se enviarán al Negociado Central, por conducto del Registro general de la Dirección, con el extracto del expresado recurso y de los demás documentos que hayan tenido ingreso con posterioridad al acuerdo apelado. Cuando el expediente original se hallase en las oficinas provinciales, se reclamará al mismo tiempo que se pidan las diligencias de notificación.

Art. 28.º Los Jefes de Negociado despacharán los expedientes de su respectivo Negociado, y cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrán encomendar dicho trabajo á los Oficiales, los cuales suscribirán las notas que redacten.

Art. 29.º Las notas se formularán con claridad y concisión, expresando la disposición ó disposiciones en que se funda la propuesta, el Centro que debe informar, cuando sea preceptivo este trámite, y si la resolución es de la competencia del Ministerio ó de la Dirección.

Art. 30.º A los efectos indicados en el artículo anterior, deberán tener en cuenta los Negociados que es obligatorio oír á la Dirección general de lo Contencioso:

1.º En los expedientes de subasta, adjudicación de servicios y obras para la aprobación de las condiciones con que deban celebrarse.

2.º En los que tengan por objeto celebrar contratos sin las formalidades de subasta.

3.º En los promovidos á virtud de reclamaciones sobre inteligencia, cumplimiento ó rescisión de contratos celebrados por la Hacienda.

4.º En los que procedan por consecuencia de suspensión de subastas en cualquiera índole de contratos.

5.º En los de reclamación de créditos contra el Estado que deban abonarse en valores de la Deuda pública y en las Cargas de justicia.

6.º En los de excepciones eclesiásticas.

7.º En los de excepciones civiles, cuando exista alguna cuestión de derecho.

8.º En los de anulaciones ó incidencias de ventas de menor cuantía de fincas y censos; y

9.º En los de investigaciones y denuncias.

Art. 31.º Se oír á la Intervención general:

1.º En los de devolución de plazos y gastos como consecuencia de los de nulidad de venta y de redenciones.

2.º En todos los que produzcan ingreso ó gasto; y

3.º En los que tengan por objeto solicitar suplementos de créditos, créditos extraordinarios ó transferencias de créditos, cuando no se hallen reunidas las Cortes.

Art. 32.º Se oír á la Dirección general del Tesoro en los expedientes de subasta para la aprobación de los pliegos de condiciones en lo referente á la forma de pago.

Art. 33.º Deberá informar el Consejo de Estado:

1.º En los de contratos de obras y servicios que se exceptúen de las formalidades de subasta y se hallen comprendidos en los casos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

2.º En los de revisión de las concesiones de excepción en concepto de aprovechamiento común y dehesa boyal, y en aquellos en que el Gobierno no esté conforme con el parecer del Ayuntamiento y Diputación provincial; y

3.º En los de cesiones, cuando las Corporaciones interesadas soliciten la compensación del valor del edificio ó terreno reclamado con crédito contra el Tesoro.

Art. 34.º Una vez informados los expedientes, serán sometidos por los Jefes de Negociado al despacho del Jefe de la Sección respectiva, quien dará cuenta al Director, con su conformidad ó contrarota, para que ésta dicte resolución en los que sean de su competencia ó los someta al acuerdo del señor Ministro.

Art. 35.º Devueltos los expedientes acordados, se cumplimentará la resolución dictada en el más breve plazo y se someterán á la firma de los Jefes de la Dirección, con índice suscrito en el libro de firma que deberán llevar los Negociados.

De la Sección de Montes.

Art. 36.º En armonía con lo establecido por la instrucción de 4 de Octubre último, el Jefe de la Sección de Montes despachará directamente con el Jefe de la dependencia los expedientes cuyo conocimiento le está encomendado por el Real decreto de 3 de Agosto anterior.

Art. 37.º Todos los datos y antecedentes que la Sección de Montes estime necesarios para el despacho de los expedientes antes mencionados, podrán reclamarse por el Jefe de aquélla á los de las otras Secciones de la Dirección.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los recursos de alzada contra acuerdos de la Dirección ó de la Subsecretaría que se hallen pendientes de despacho en los Negociados, serán remitidos por éstos al Central en la forma que determina el art. 27 de este Reglamento.

Madrid 19 de Diciembre de 1895.—El Director general, G. D. Cordovés.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. REVERTER.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de traslación y de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de 15 de Enero de 1870;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Bar-

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 1

Rescaudación líquida obtenida en el mes de Noviembre de 1895 y en los cuatro anteriores por cuenta del presupuesto de 1895-96 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Artículos.....	EN EL MES DE NOVIEMBRE			EN LOS MESES DE JULIO Á OCTUBRE			TOTAL DE LOS CINCO MESES		
	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuesto de 1895-96	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
SECCION PRIMERA									
CAPÍTULO PRIMERO.—DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS									
1.º Donativo de S. M. la Reina Regente en nombre de Su Real Familia.....	83.333'33	>	83.333'33	240.789'46	18.421'10	259.210'56	324.122'79	18.421'10	342.543'89
2.º Idem del Clero y monjas.....	273.650'14	>	273.650'14	845.028'95	25.447'98	870.476'93	1.118.679'09	25.447'98	1.144.127'07
3.º Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	13.740.133'25	1.240.438'07	22.485.869'51	21.754.531'13	8.895.909'21	41.635.084'04	35.494.664'38	10.136.347'28	64.120.953'55
Riqueza rústica y pecuaria.....	7.505.298'19	>	>	10.984.643'70	>	>	18.489.941'89	>	>
Idem urbana.....	>	13.593'52	13.593'52	>	104.657'78	104.657'78	>	118.251'30	118.251'30
Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuotas correspondientes á bienes del Estado.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Rústica.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Urbana.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
4.º Idem industrial y de comercio.....	4.172.010'97	340.347'24	4.512.358'21	8.221.580'60	4.171.201'26	12.392.781'86	12.393.591'57	4.511.548'50	16.905.140'07
5.º Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes..	2.361.964'02	52.263'01	2.414.227'03	8.822.301'54	692.785'43	9.515.086'97	11.184.265'56	745.048'44	11.929.314
6.º Idem de minas.....	385.854'09	2.072'81	387.926'90	805.319'35	292.240'70	1.097.560'05	1.191.173'44	294.313'51	1.485.485'95
7.º Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	5.131'25	>	5.131'25	157.068'75	49.200	206.268'75	162.200	49.200	211.400
8.º Idem de cédulas personales.....	983.563'75	110.109'07	1.093.672'82	2.827.809'67	452.417'95	3.280.227'62	3.811.373'42	562.527'02	4.373.900'44
9.º Idem sobre sueldos y asignaciones de empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Regis tradores de la propiedad.....	1.756.133'38	191.894'79	1.948.028'17	5.074.104'42	1.111.793'35	6.185.897'77	6.830.237'80	1.303.688'14	8.133.925'94
10 Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales.	1.583.881'49	33.350'04	1.617.231'53	389.730'75	243.603'52	633.334'27	1.973.612'24	276.953'56	2.250.565'80
11 Arbitrio de los puertos francos de Canarias.....	44.556'30	807'77	45.364'07	111.317'68	18.613'47	129.931'15	155.873'98	19.421'24	175.295'22
12 Impuesto sobre carruajes de lujo.....	25.740'22	>	25.740'22	66.668'97	10.273'91	76.942'88	92.409'19	10.273'91	102.683'10
Cuotas del Tesoro.....	>	>	>	44.571'09	>	44.571'09	44.571'09	>	44.571'09
Recargos municipales.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
13 Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	104.017'66	>	104.017'66	1.546.184'85	127.155'56	1.673.340'41	1.650.202'51	127.155'56	1.777.358'07
Contribuciones extinguidas.....	>	87.678'43	87.678'43	>	119.175'25	119.175'25	>	206.853'68	206.853'68
	33.025.268'04	2.072.554'75	35.097.822'79	61.891.650'91	16.332.896'47	78.224.547'38	94.916.918'95	18.405.451'22	113.322.370'17
SECCION SEGUNDA									
CAPÍTULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS									
Derechos de importación.....	8.974.721'79	338.928'24	9.313.650'03	32.689.618'04	2.672.087'90	35.361.705'94	41.664.339'83	3.011.016'14	44.675.355'97
Idem de exportación.....	11.016'70	>	11.016'70	81.722'83	24'65	81.747'48	92.739'53	21'65	92.764'18
Impuesto de carga.....	413.756'68	>	413.756'68	1.659.687'54	3.454'47	1.663.142'01	2.073.444'22	3.454'47	2.076.898'69
Idem de descarga.....	292.409'07	>	292.409'07	1.132.471'56	3.240'44	1.135.712	1.424.880'63	3.240'44	1.428.121'07
Idem de viajeros.....	21.842'50	>	21.842'50	91.811'42	2.101	93.912'42	113.653'92	2.101	115.754'92
Derechos menores.....	57.635'90	1'60	57.637'50	226.519'55	961'65	227.481'21	284.155'46	963'25	285.118'71
1.º Renta de Aduanas.....	7.024'81	>	7.024'81	60.871'50	>	60.871'50	67.896'31	>	67.896'31
Idem de cuarentena y lazareto.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.	40.582'55	1.531'13	42.113'68	197.383'46	18.326'95	215.710'41	237.966'01	19.858'08	257.824'09
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	2.242'88	>	2.242'88	7.783'15	>	7.783'15	10.026'03	>	10.026'03
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	112.279'90	>	112.279'90	31.128'74	>	31.128'74	143.408'64	>	143.408'64
Ingresos eventuales.....	>	>	>	0'07	>	0'07	>	>	0'07
	9.933.512'78	340.460'97	10.273.973'75	36.178.997'87	2.700.197'06	38.879.194'93	46.112.510'85	3.040.658'03	49.153.168'68
2.º Derechos obvenacionales de los Consulados.....	113.518'62	>	113.518'62	553.119'04	>	553.119'04	666.637'66	>	666.637'66
3.º Impuesto de consumos.....	8.462.050'15	663.717'71	9.125.767'86	19.777.774'98	4.130.413'75	23.908.188'73	28.239.825'13	4.794.131'46	33.033.956'59
4.º Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y liciores.....	216.684'16	57.271'38	273.955'54	447.490'45	216.408'87	663.899'32	664.174'61	273.680'25	937.854'86
5.º Idem sobre el azúcar de pro- ducción.....	7.244'51	>	7.244'51	121.345'19	6.577'77	127.922'96	128.589'70	6.577'77	135.167'47
Extranjera.....	793.733'29	13.803'35	807.541'64	4.530.759'50	795.063'83	5.325.823'33	5.324.497'79	808.867'18	6.133.364'97
Nacional peninsular.....	16.357'50	>	16.357'50	481.055'49	13.194'10	494.249'59	497.412'49	13.194'10	510.607'09
6.º Idem especial de consumo sobre artículos coloniales..	759.766'03	14.921'67	774.687'70	2.964.337'51	422.084'41	3.386.421'92	3.724.103'54	437.006'08	4.161.109'62
7.º Idem sobre las tarifas de viajeros y mercancías.....	1.206.579'43	4.745'91	1.211.325'34	3.672.770'52	1.030.531'85	4.703.302'37	4.879.349'95	1.035.277'76	5.914.627'71
8.º Timbre del Es- tado.....	1.855.331'99	>	1.855.331'99	7.066.696'67	172.695'16	7.239.391'83	8.922.028'66	172.695'16	9.094.723'82
Sellos de Correos y Telégrafos.....	1.913.742'24	1.377'17	1.915.119'41	9.329.342'50	259.691'76	9.589.034'26	11.243.084'74	261.068'93	11.504.153'67
Los demás efectos timbrados.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Impuesto de 1'25 por 100 sobre intere- ses de la Deuda y valores mer- cantiles.....	832.829'84	>	832.829'84	330.789'82	>	330.789'82	1.163.619'66	>	1.163.619'66
9.º Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	66.258'44	>	66.258'44	393.523'09	44'10	393.567'19	459.781'53	44'10	459.825'63
	26.177.613'98	1.096.293'16	27.273.912'14	85.848.002'63	9.746.902'66	95.594.905'29	112.025.616'61	10.843.200'82	122.868.817'43
SECCION TERCERA									
CAPÍTULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN									
1.º Tabacos.....	7.500.000	>	7.500.000	29.999.366'40	3.714.180'90	33.713.547'30	37.499.366'40	3.714.180'90	41.213.547'30
2.º Cerillas fosfóricas.....	354.166'67	>	354.166'67	1.593.750'05	>	1.593.750'05	1.947.916'72	>	1.947.916'72
3.º Loterías (producto líquido).....	1.270.831	>	1.270.831	4.566.790	>	4.566.790	5.837.621	>	5.837.621
4.º Casa de Moneda.....	>	>	>	1.025.066'91	>	1.025.066'91	1.025.066'91	>	1.025.066'91
5.º Giro mutuo del Tesoro internacional y libranzas de la prensa periódica.....	38.046'31	>	38.046'31	109.139'93	>	109.139'93	147.186'24	>	147.186'24
6.º Producto de la GACETA.....	32.197'75	8.187'45	40.385'20	74.499'33	55.995'19	130.494'52	106.697'08	64.182'64	170.879'72
7.º Correos. — Derechos de apartado y conducción de co- rrespondencia extranjera y causas de oficio y pro- ductos diversos.....	8.614'02	63'05	8.677'07	90.620'97	2.638'97	93.259'94	99.234'99	2.702'02	101.937'01
8.º Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	69.897'55	5.445'20	75.342'75	130.617'40	91.744'74	222.362'14	200.514'95	97.189'94	297.704'89
9.º Establecimientos penales.....	13.160'51	40'14	13.200'65	39.245'82	3.122'57	42.368'39	52.406'33	3.162'71	55.569'04
Conceptos suprimidos.....	>	>	>	>	500	500	>	500	500
	9.286.913'81	13.735'84	9.300.649'65	37.629.096'81	3.868.182'37	41.497.279'18	46.916.010'62	3.881.918'21	50.797.928'83
SECCION CUARTA									
CAPÍTULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO									
Rentas.									
1.º Salinas de Torreveja.....	73.911'19	>	73.911'19	224.973'17	>	224.973'17	298.884'36	>	298.884'36
2.º Minas.....	5.914'45	>	5.914'45	11.828'90	5.708.555'68	5.720.384'58	17.743'35	5.708.555'68	5.726.299'03
Almadén.....	>	>	>	93'750	>	93'750	93'750	>	93'750
Linajes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
3.º Productos en administración de las fincas y rentas del Es- tado.....	6.941'52	28.857'63	35.799'15	29.447'21	7.355'49	36.802'70	36.388'73	36.213'12	72.601'85
Rentas de los bienes del Estado en general.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	31.119'08	>	31.119'08	9.237'54	413'94	9.651'48	40.356'62	413'94	40.770'56
Producto de canales y navegación fluvial.....	50.599'20	>	50.599'20	397.933'74	2.395'13	400.328'87	448.532'94	2.395'13	450.928'07
Idem de montes y plantíos.....	1.889'85	>	1.889'85	51.216'98	3.038	54.254'98	53.106'83	3.038	56.144'83
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	114'99	160	116'59	6.278'43	10.562'75	16.841'18	6.393'42	10.564'35	16.957'77
Suma y sigue.....	170.490'28	28.859'23	199.349'51	824.665'97	5.732.320'99	6.556.986'96	995.156'25	5.761.180'22	6.756.336'47

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCIÓN DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 2.

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las contribuciones, rentas é impuestos durante los cinco primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años de 1891-92 á 1895-96.

CONCEPTOS	1891-92	1892-93	1893-94	1894-95	1895-96
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	54.246.689'59	55.965.104'70	54.358.781'41	53.704.557'56	53.984.606'27
Idem industrial y de comercio.....	10.602.531'85	11.141.549'27	12.494.492'92	12.863.509'40	12.393.591'57
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	10.966.748'78	10.329.680'70	10.954.935'69	12.816.862'68	11.184.265'56
Idem de cédulas personales.....	3.411.419'96	2.416.509'33	3.909.298'39	3.773.446'73	3.811.373'42
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado y donativo del Clero y monjas.....	6.439.598'37	6.507.972'04	7.085.208'83	8.064.385'06	7.948.916'89
Idem sobre pagos del Estado, provinciales y municipales.....	>	1.092.488'02	1.197.439'11	1.870.676'08	1.973.612'24
Idem sobre carruajes de lujo.....	>	>	74.519'01	184.268'97	136.980'28
Contribuciones que deben satisfacer las Provincias Vascongadas y Navarra.....	1.195.580'53	1.058.080'53	1.270.564'48	1.650.202'51	1.650.202'51
Derechos de Aduanas (sin material de Obras públicas).....	45.250.226'93	43.908.283'28	54.196.809'78	51.205.198'37	45.969.102'01
Idem obvenacionales de los Consulados.....	378.615'77	243.583'62	379.095'70	606.165'13	666.637'66
Impuesto de consumos.....	26.587.041'65	26.894.630'07	26.783.423'40	28.034.746'79	28.239.825'13
Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	4.909.295'45	1.104.990'68	415.013'43	516.730'68	664.174'61
Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	3.241.439	4.789.989'14	2.990.789'34	5.367.995'80	5.950.500'48
Idem especial sobre artículos coloniales.....	2.552.923'41	4.108.022'81	3.755.123'03	4.347.467'71	3.724.103'54
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	4.455.019'52	5.025.733'99	4.948.144'90	4.903.480'41	4.879.349'95
Timbre del Estado.....	19.406.534'44	18.876.753'05	19.253.313'39	21.095.532'63	21.328.733'06
Impuesto de expendición de guías sobre las pólvoras y materias explosivas.....	>	>	>	177.246'62	459.781'53
Tabacos.....	35.389.801'60	37.500.000	37.499.081'76	37.499.608	37.499.366'40
Cerillas fosfóricas.....	>	>	1.239.583'34	1.947.916'72	1.947.916'72
Loterías.....	8.092.898'36	9.001.894'76	9.211.812	5.220.700'10	5.837.621
Minas de Linares.....	93.750	93.750	93.750	93.750	93.750
Producto de canales y navegación fluvial.....	478.642'68	496.013'86	534.536'97	510.514'75	448.532'94
Renta de Cruzada.....	>	>	>	17.492'25	>
Redención del servicio militar.....	>	2.020.182'56	144.187'38	23.750	27.064.000
Los demás recursos.....	6.370.385'32	5.901.806'96	9.067.584'48	15.389.212'14	9.291.634'62
	244.569.143'21	248.477.019'37	261.857.438'74	271.885.417'09	287.148.578'39
Resultas de los ejercicios de 1850 á 1894-95.....	45.003.245'46	48.204.397'04	46.510.055'97	42.635.655'26	40.852.763'71
	289.572.388'67	296.681.416'41	308.367.494'71	314.521.072'35	328.001.342'10
Recargos municipales.....	{ De los presupuestos de 1893-94 á 1895-96.....	>	7.874.831'69	9.796.393'78	9.617.453'69
	{ De resultas de ejercicios cerrados.....	>	>	1.693.211'75	1.602.582'57
	>	>	7.874.831'69	11.489.605'53	11.220.036'26
RESUMEN					
Ingresos por valores del Tesoro.....	289.572.388'67	296.681.416'41	308.367.494'71	314.521.072'35	328.001.342'10
Idem por recargos municipales.....	>	>	7.874.831'69	11.489.605'53	11.220.036'26
	289.572.388'67	296.681.416'41	316.242.326'40	326.010.677'88	339.221.378'36

OBSERVACIONES. 1.ª Aunque á los valores de la renta del Timbre no se les da aplicación definitiva en cuentas hasta el siguiente mes de su recaudación, conocida ésta cuando se publican los estados y dado el carácter estadístico de los mismos, se comprenden en el corriente mes los ingresos obtenidos por dicho concepto en los años de 1892-93 á 1895-96, á fin de establecer los verdaderos términos de comparación.

2.ª Se fija como recaudación líquida de la renta de Loterías el exceso que ofrecen los productos íntegros sobre los pagos ejecutados, según exige la ley de Presupuestos de 1892-93, al disponer que las ganancias se deduzcan de los ingresos. Mas como en fin de cada mes quedan pendientes de pago obligaciones que al solventarse minoran los productos realizados, se consigna á continuación el importe de éstos, á la vez que el de las obligaciones que en ellos han de influir.

PRESUPUESTOS	Recaudación íntegra en los cinco primeros meses.	Ganancias satisfechas á los jugadores.	Recaudación líquida.	Restos pendientes de pago por ganancias de jugadores que resultaban á la terminación de cada periodo.	Producto líquido.
1891-92	21.554.278'36	13.461.380	8.092.898'36	2.699.010	5.393.888'36
1892-93	22.652.424'76	13.650.530	9.001.894'76	1.718.069	7.283.825'76
1893-94	19.318.722	10.106.910	9.211.812	2.422.430	6.789.382
1894-95	19.217.921	13.997.220'90	5.220.700'10	3.063.440	2.157.260'10
1895-96	18.502.531	12.664.910	5.837.621	2.708.620	3.129.001

3.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.

V.º B.º

El Interventor general,

A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección,

P. A.,

R. DE MEDINA.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE CONTABILIDAD LEGISLATIVA

NÚMERO 3

Pagos líquidos verificados durante el mes de Noviembre de 1895 y en los cuatro anteriores por cuenta del presupuesto de 1895-96, y por resultas de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE NOVIEMBRE, EN LOS MESES DE JULIO A OCTUBRE, TOTAL DE LOS CINCO MESES. Rows include Sección 1.ª-Casa Real, Sección 2.ª-Cuerpos Colegiados, Sección 3.ª-Deuda pública, Sección 4.ª-Cargas de justicia, Sección 5.ª-Clases pasivas, Obligaciones generales del Estado, Obligaciones de los departamentos ministeriales, Recargos municipales sobre Inmuebles, cultivo y ganadería, Formalizaciones autorizadas por el art. 10 de la ley de 16 de Abril de 1895, and PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que origine el examen de las cuentas respectivas. Madrid 20 de Diciembre de 1895.

V.º B.º El Intersor general, A. MINGUEZ.

El Jefe de la Sección, P. A., R. DE MEDINA.

Banco de España.

Habiéndose extraviado cinco resguardos de depósito, transmisibles, números 268.069, 289.612, 308.988, 321.523 y 354.156; y otros dos intransmisibles números 27.443 y 18.748, expedidos por este Establecimiento en 10 de Diciembre de 1889, 29 de Julio de 1891, 3 de Noviembre de 1892, 9 de Agosto de 1893, 30 de Julio de 1895, 13 de Agosto de 1894 y 29 de

Julio de 1895 respectivamente, á favor de D. Sebastián García Nieto, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 10 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados

por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. N.º 1067

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Diciembre de 1895.

Table with 15 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of identical columns. It lists 24 individual cases with their respective details.

Distritos donde han tenido lugar las defunciones.

Summary table with 11 columns: 1.º Palacio, 2.º Universidad, 3.º Centro, 4.º Hospicio, 5.º Buenavista, 6.º Congreso, 7.º Hospital, 8.º Inclusa, 9.º Latina, 10.º Audiencia, Depósito judicial, and TOTAL. Values are: 2, 4, 2, 5, 4, 2, 8, 9, 3, 5, 1, 45.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 19 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES

Large classification table with columns for SEXOS DE LOS INHUMADOS, INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS (Viruela, Sarampión, Escarlatina, etc.), COMUNES (DEL APARATO: Circulatorio, Respiratorio, Digestivo, etc.), and TOTAL general de inhumaciones per causas. Totals: Varones 21, Hembras 24, TOTALES 45.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

La apertura de proposiciones á las subastas de obras de carreteras de las provincias de Barcelona, Guadalupe, Logroño, Ciudad Real y Lérida, señalada para el día de la fecha y suspendida por falta de las certificaciones de los Gobiernos civiles de Cádiz y Valladolid, se verificará el 24 del corriente en el sitio y hora prefijados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados en dicho remate.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Director general, E. Ordóñez.

Universidad Central.

SECRETARÍA GENERAL

Estudios libres.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 20 del actual, el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se ha servido disponer que se convoque á exámenes de Estudios

libres para la segunda quincena del mes de Enero próximo, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los que aspiren á ser examinados en el citado mes de los estudios de las Facultades y carrera del Notariado que se cursan en esta Universidad, y de los necesarios para obtener la reválida de Practicante, Matróna ó el título de Cirujano Dentista, deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, durante los días hábiles de la primera decena de Enero, de once de la mañana á una de la tarde, hasta el 9, y desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde, el día 10, instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector, promoviendo el necesario expediente, conforme á los impresos que se facilitarán gratuitamente en la portería de esta oficina.

2.ª Para dar curso á dichas instancias se exigirá la cédula personal del interesado, expedida en el presente año económico, y habrán de estar firmadas aquéllas precisamente de puño y letra del alumno, que expresará su nombre y apellidos, naturaleza, edad, habitación en esta Corte y los estudios de que solicite sufrir examen.

3.ª Dentro del término que antes se fija, los alumnos se presentarán en dichos Negociados con dos vecinos de esta Corte, provistos de cédula, que identifiquen la persona del aspirante y la legitimidad de la firma puesta en la instancia, y abonarán en metálico los derechos de inscripción y de ins-

trucción de expediente y en papel de pagos al Estado los correspondientes á éste.

Los que en convocatorias anteriores hayan hecho la expresada identificación, podrán ser dispensados de efectuarla en ésta, siempre que consignen en la instancia la fecha en que la hicieron.

4.ª Los que soliciten hacer las pruebas de las asignaturas que constituyen el primer curso de Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige á los de la enseñanza oficial.

5.ª Los que deseen aprobar asignaturas de Facultad ó carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán acreditar este extremo dentro del mencionado plazo, por medio de certificación académica oficial, que habrá de solicitarse anticipadamente por el interesado del respectivo Establecimiento.

6.ª No serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que dentro del término no hayan llenado todos los requisitos que les correspondan.

7.ª Conforme á lo dispuesto en el Real decreto citado, los alumnos á quienes se haya autorizado el examen para el próximo Enero y no se presentasen á sufrirlo podrán verifi-

carlo en los meses de Junio y Septiembre próximos. Los que en el mes de Enero fuesen suspensos sólo tendrán derecho á repetir el examen en una sola de dichas épocas.

8.º Los alumnos que cursen oficialmente y que no estén incapacitados para examen de estudios libres en el citado mes, podrán presentar instancia pidiendo se les admita la renuncia de su matrícula en aquella enseñanza, hasta el día 31 del actual.

Las que se presenten después de este día, quedarán sin curso para la presente convocatoria.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

La Junta de Profesores de esta Escuela, después de examinar la Memoria que con el lema *Motus causa luminis*, ha sido presentada al concurso de premios por cuenta del Legado Gómez Pardo, cuyo programa se publicó en la GACETA de 12 de Julio de 1894, ha acordado en sesión de 20 del corriente mes considerarla digna de accésit. En su consecuencia, y con arreglo á las disposiciones que el mencionado programa señala en su art. 8.º, el día 31 del presente mes de Diciembre, á las dos y media de la tarde, celebrará la Junta de Profesores, en el local de la Escuela, Río Rosas, 5, sesión pública, en la que se procederá á la apertura del sobre que contiene el nombre del autor de la Memoria presentada, previo el oportuno permiso por escrito para abrirlo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.

En el caso de no recibirse la autorización indicada anteriormente, será quemado ante la Junta y en la misma sesión, el sobre lacrado á que se refiere el art. 5.º del mencionado concurso.

Madrid 20 de Diciembre de 1895.—El Director, Luis de la Escosura. X—1070

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

CONTADURÍA.—NEGOCIADO 4.º

14.º sorteo de obligaciones provinciales.

En el sorteo celebrado en el día de hoy, en el palacio de esta Corporación, para amortización de Obligaciones provinciales, han resultado premiados los números siguientes:

2.438	3.055	5.308	852	5	1.617	55	3.874
1.512	4.464	2.842	4.038	3.268	3.884	4.975	731
1.338	4.374	3.393	616	324	776	5.034	
2.549	5.297	4.392	2.623	3.131	1.675	4.319	
4.211	3.164	651	3.043	2.534	3.367	3.200	
3.656	5.314	3.042	4.499	2.422	2.423	4.273	
2.291	4.463	1.759	3.653	5.156	4.803	4.544	

Los tenedores de las láminas premiadas pueden presentarlas en esta Contaduría dentro del mes actual, bajo factura y con el correspondiente endoso á la Diputación, para autorizar su pago después de examinadas y comprobadas.

Al mismo tiempo, aviso á los poseedores de cupones de estas obligaciones, pertenecientes al vencimiento de 1.º de Enero de 1896, que pueden presentarlos también bajo factura en la misma dependencia y en igual plazo para autorizar su pago, previo reconocimiento.

Madrid 16 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, Conde de Peña Ramiro. 3078—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicado en la GACETA DE MADRID núm. 350 de 16 del actual y *Boletín oficial* de esta provincia núm. 287 de 16 del mismo, el anuncio para sacar á subasta extraordinaria el usufructo de la almadraba denominada Enseada de Barbate, que se cala en aguas del distrito de Barbate (Cádiz), se anuncia para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la licitación, que tendrá lugar dicho acto simultáneamente en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de Cádiz á la una de la tarde del día 27 del mes corriente.

San Fernando 19 de Diciembre de 1895.—El Jefe de Estado Mayor interino, P. O., Gabriel Rodríguez. 427—S

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 13 del próximo mes de Enero tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de las provincias de Oviedo y Barcelona la primera licitación pública para contratar el suministro de generadores de vapor del sistema de hervidores múltiples para el servicio de las minas de Almadén, correspondientes al año económico de 1895 á 1896, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en las citadas Delegaciones de Hacienda.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 12.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.200 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de las subastas simultáneas.

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate, en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

El precio máximo para el remate se fija en 24.000 pesetas. Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 20 de Diciembre de 1895.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de dos grupos de generadores de va-

por multihervidores para las minas de Almadén correspondiente al año económico de 1895 á 1896, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... pesetas (en letra), y á entregar los dos grupos de generadores en el Arco de San Teodoro de dichas minas en el plazo de..... días, á contar del de la adjudicación del remate.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 426—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Santander.—José Femer, Clavel, 2.
París.—Palzer Vernier, 5, Station.
Barco Valdeorras.—Luis Molla, Capellanes, 5.
Medina Sidonia.—Manuel Quirós, Tolego, 71, principal.
Coruña.—Mariano Cortés, Hortaleza, 128.
Bobadilla.—Esubia Pascual, San Miguel, 13.
Logroño.—Manuel Vicente Solís, Dirección Comunicaciones.

Toledo.—Adolfo Gómez, Aduana, 10, tercero.
Olot.—Dueño Depoloso, Muralla Carmen, 5.
Segovia.—Margarita Rodríguez, Duque de Alba, 1.
Ecija.—Tomás Moyano, Fuencarral, 50.
Torrelavega.—Antonio Janol, Jacometrezo, 57.
Arroyo Puerco.—José Bazo, Mayor, 85.
Valencia.—Tomás Martínez, Campomames, 12, segundo.

NOROESTE

Badajoz.—José Prego, San Vicente, 91.
Tavite.—Ramón Paquille, Ministerio Marina.

ESTE

London.—Vallaje, 5, Conde de Aranda.
Córdoba.—Antonio García, barrio Castellana, 14.
Benia.—Cándida Morad, Castellana, 5.
Granada.—Alfonsa Cámara, Castelló, 6.
Escorial.—Alvara Saavedra, Juan de Mens, 21.

SUR

Segovia.—Guillermina Almazán, Gobernador, 3.
Madrid 21 de Diciembre de 1895.—El Jefe del Cierre, Constantino M. Alonso Gasco.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Pablo Arráiz é Irureta, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Agustín Hilario Muñoz Martínez, de cuarenta y tres años de edad, hijo de Juan y Josefa, natural de Montoro, en la provincia de Córdoba, de oficio cesterero, y sin residencia fija, de estatura un metro 62 centímetros, de ojos claros, pelo negro, rostro moreno y sin ninguna cicatriz, y á Diego Amador Heredia, de diez y ocho años, hijo de Juan y Dolores, soltero, natural de Segorbe, en la provincia de Valencia, cesterero ambulante, de un metro 61 centímetros, ojos claros, pelo castaño, rostro moreno, picado de viruela, cuya detención se halla decretada, para que en el término de diez días se presenten en esta Audiencia á responder de los cargos que resultan en causa que se les sigue por cinco delitos de hurto; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del expresado plazo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á las cárceles de esta villa.

Dada en Bilbao á 14 de Diciembre de 1895.—Pablo Arráiz. Por su mandado, Zoilo Rodríguez. J—7782

Juzgados militares:

BADAJOZ

D. Joaquín Gómez Vital, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento de Infantería de Castilla, núm. 16, y Juez instructor de la sumaria seguida de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, contra el soldado Ramón Bajo Serrano, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón Bajo Serrano, soldado de este regimiento, natural de Madrid, hijo de León y de Carlota, vecindado en Vallecas, Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, provincia de Madrid, distrito militar de Castilla la Nueva y Extremadura; nació en 28 de Febrero del año 1873, de oficio jornalero, de edad, cuando empezó á servir, diez y nueve años, nueve meses y once días, su religión Católica, Apostólica, Romana, de estado soltero, su estatura un metro 580 milímetros, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca grande, color sano, frente espaciosa, aire ligero, señas particulares ninguna; fué recluta para el reemplazo de 1892, y tuvo ingreso en Caja como sorteo para dicho reemplazo, obteniendo el núm. 290, é ingresó en filas en 7 de Marzo de 1893, y para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel grande de San Francisco, y á mi disposición, para responder á los cargos que en su día puedan resultarle en la sumaria que por primera deserción se le sigue; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ramón Bajo Serrano, y que en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y Cuerpo, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á 15 de Diciembre de 1895.—V.º B.º= El Juez instructor, Joaquín Gómez.—Por mandato del señor Juez instructor, el cabo Secretario, Manuel Vinagra Torres. 3072—M

VIGO

D. Germán Pita da Veiga, Capellán, Párroco castrense del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, de guardación en esta plaza de Vigo, y Juez delegado en el pleito de divorcio de que se hará mérito.

A medio del presente segundo edicto, cita y emplaza á D. José Negro Escobar, que tuvo su domicilio en esta ciudad, Capitán de Infantería de Marina, en situación de supernumerario, con autorización para residir en el extranjero, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, á fin de que en el improrrogable término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca, con carácter de demandado, en los autos de juicio declarativo incoados en virtud de la demanda de divorcio entablada por su esposa Doña Antonia Blein Llinás, y conteste dicha demanda; bajo la prevención legal de que si no lo verificare se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Vigo á 12 de Diciembre de 1895.—Germán Pita da Veiga.—Ante mí, el Notario de la jurisdicción castrense, Federico Casal. 3030—M

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Carlos Gómez Alberto, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, 26 de Caballería, y Juez instructor de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta plaza el prófugo Antonio Bergada Canela, natural de Bellit, provincia de Tarragona, de diez y nueve años de edad, de un metro 620 milímetros de estatura, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército estoy sumariando por el delito de quebrantamiento de prisión;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Antonio Bergada Canela, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel que ocupa en Villafranca del Panadés el regimiento Caballería de Treviño, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del repetido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes á Villafranca del Panadés, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Tarragona.

Villafranca del Panadés 1.º de Diciembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Carlos Gómez.—Por su mandato, el cabo Secretario, Mateo Peruante. 3028—M

ZARAGOZA

D. Claudio Costa Guilloma, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería del Infante, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido en este Cuerpo de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado sustituto Pedro Ibarrola Elizondo por falta grave de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado sustituto Pedro Ibarrola Elizondo, natural de Pamplona, y vecindado en Basaín, provincia de Navarra, hijo de Benito y de Nicolasa; soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio del campo, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que se presente en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este regimiento en Zaragoza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por deserción; y si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Ibarrola Elizondo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, á este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Diciembre de 1895.—Claudio Costa. 3031—M

D. Ginés Romero Herráiz, Capitán de Infantería, Juez instructor de la región del quinto Cuerpo de Ejército y del expediente formado de orden de la superior Autoridad judicial del distrito contra el soldado de la segunda compañía del batallón cazadores de Barbastro, núm. 4, José Ríos Cabezas, por falta de incorporación á banderas y haber sido llamado con arreglo á la Real orden de 27 de Junio último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado José Ríos Cabezas, natural de Roda, Ayuntamiento de Cercada, Juzgado de Ordenes, provincia de la Coruña, de veintitrés años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color pálido, frente regular, producción del país, y procedente del reemplazo de 1891, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, comparezca en la guardia del cuartel de Santa Engracia de esta plaza de Zaragoza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el precitado expediente; bajo apercibimiento de que si no aparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del indicado soldado José Ríos Cabezas, á los fines expuestos, según tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1895.—Ginés Romero Herráiz. 3070—M

Juzgados de primera instancia.

ALCAÑICES

D. Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.
Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio, á virtud de la sustracción de cinco

reses de ganado vacuno, en la madrugada del 10 del actual, tres de la propiedad de María Codesal, y dos de la de Francisco Codesal, vecinos de Cereza, cuyas señas se expresarán á continuación.

Y en su consecuencia, ruego á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, practiquen las más activas gestiones, á fin de conseguir el paradero de expresadas reses, deteniendo á las personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolas á disposición de este Juzgado, si no justificasen la preexistencia de las mismas.

Acañices 15 de Diciembre de 1895.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

Señas.

Una vaca de seis á ocho años, pelo castaño claro, asta bien parecida, preñada, orja sana.

Otra de tres años, pelo castaño claro, un poco coja.

Otra de ocho años, pelo claro, preñada, bien parecida, astas delgadas y cola recortada.

Otra de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, asta buena.

Y un novillo de dos años, pelo negro, cordón descubierto, capón, y lleva un cordel atado á los cuernos. J—7766

ALMADEN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisca Avila y Gabas, de esta vecindad, esposa de Angel Escobar y Ortega, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue con motivo de haberse ausentado del domicilio conyugal; apercibiéndole de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de la citada Francisca Avila, y caso de ser habida la conduzcan á esta villa donde la reclama su esposo.

Dado en Almadén á 16 de Diciembre de 1895.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Rogelio Zamora. J—7767

D. José Serrano y Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Francisco Aranda Expósito, natural y vecino de la ciudad de Montoro, ignorándose hoy su paradero, para que en el término de ocho días, contados desde que salga inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, y Escrivania del que refrenda, á prestar declaración inquisitiva en causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda y haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles, judiciales y militares, de cualquier orden que sean, procedan á la busca, captura y remisión del indicado individuo á la cárcel de este partido; pues en así hacerlo prestarán servicio á la recta administración de justicia.

Dado en Almadén á 17 de Diciembre de 1895.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Tomás María Fernández de Mesa. J—7768

ALMAZAN

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta villa de Almazán y su partido, en el cumplimiento del auto de sobreseimiento provisional dictado en la causa que por resistencia á un agente de la Autoridad se formó en el suprimido Juzgado de Medinaceli en el año 1888, se manda citar al denunciante D. Francisco Escudero González, vecino de Layana, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de hacerle saber dicho auto; previniéndole que de no hacerlo lo parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga efecto la inserción en la GACETA DE MADRID de la presente, expido ésta que firmo en Almazán á 16 de Diciembre de 1895.—El Secretario judicial, Martín Santa María. J—7746

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Antonio Fernández de Castro y otros, cuyos nombres y apellidos se ignoran, y Antonio López García, alias El Manco, de oficio toreros, que estuvieron en la función de plaza de esta villa en los días 20 y 21 de Octubre último, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo se instruye por denuncia de los primeros contra el último por hurto de dinero; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas de San Pedro á 14 de Diciembre de 1895. Francisco Muñoz.—Por su mandado, Enrique Sánchez Ocaña. J—7747

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Manuel Pérez Madrigal, de treinta y dos años; hijo de Severiano y Casimira, natural de Almagro, soltero, liencero, de pelo castaño, ojos melados, color bueno, sin cicatrices; viste traje oscuro de cazadora, botas blancas, sombrero hongo claro, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruye contra el mismo sobre robo de caballerías; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea lo remitan con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido á disposición de este Juzgado, por estar acordada su prisión.

Dado en Baza á 16 de Diciembre de 1895.—José Aroca y Muñoz.—Por su mandado, Federico Yaguez. J—7769

BECERREÁ

D. José Soto Torre, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula se cita y emplaza á José y Antonio Fernández Bermúdez, naturales del lugar de Sarcia, en este distrito y partido, ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en los autos de que se hará mérito, personándose en forma, pues así lo acordó el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Estanislao Sala del Castillo en providencia de 20 de Diciembre de 1893, dictada en vista de demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía que el Procurador D. Manuel Simón Fernández presentó á nombre de Ramona Fernández Bermúdez, vecina de dicho Sarcia, soltera, labradora, mayor de edad, declarada pobre, contra los José y Antonio Fernández Bermúdez y D. Calixto Fernández y Fernández, de quien en la actualidad es heredero testamentario D. Jesús López, de esta villa, soltero, comerciante, y por ser menor de edad le representa su tutor nombrado en consejo de familia José Iglesias, de Torallo, siendo también demandado Pedro Fernández Bermúdez, soltero, labrador del referido Sarcia, mayor de edad, sobre división de bienes quedados al óbito de otro Pedro Fernández, vecino que fué del mentado pueblo de Sarcia; todo bajo los apercibimientos de pararles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, firmo la presente en Becerreá á 3 de Diciembre de 1895.—José Soto. J—7748

CARTAGENA

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad y encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido, por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Fernández Caparros, hijo de Francisco y Rosalía, natural de Dalías (Almería), de treinta y siete años de edad, casado, vendedor ambulante, vecino que fué de La Unión, calle del Carmen, sin instrucción, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en causa que se le sigue por lesiones á Clemente Martínez Lago, producidas por una coz dada por una caballería menor del procesado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á ley, siendo declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del indicado sujeto, y ponerlo á mi disposición.

Dada en Cartagena á 14 de Diciembre de 1895.—Augusto de Nordenfels.—El Escribano, Francisco Povo. J—7770

ECIJA

D. Manuel Gómez Quintana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Rueda Guisado, cuyas señas y circunstancias se dirán, para que en dicho término comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle inquisitiva en el sumario que se le sigue por lesiones inferidas á Antonio Vargas Cata y José Ayora Franco, vecinos de Marchena; apercibido que de no comparecer se le declarará rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, practiquen diligencias en busca del José Rueda, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Ecija á 14 de Diciembre de 1895.—Manuel Gómez Quintana.—El Escribano, Licenciado, Juan Priego.

Señas.

José Rueda Guisado, hijo de Manuel y Patrocinio, natural de Sevilla, bautizado en la parroquia del Sagrario, de veinticinco años, vecino de Sevilla, donde se le conoce como aficionado al toreo, habitando en el barrio de la Calzada, de oficio tonelero, de estatura mediana, enjuto de carnes, moreno, pelo negro y escaso, barba clara; viste americana negra, camiseta encarnada, pantalón de tela á rayas, faja azul, botas blancas y gorrilla clara. J—7750

FERROL

D. José Caballero Vaamonde, Juez de instrucción interino de la ciudad del Ferrol y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Faustino Cabanillas, natural de Sarria, en la provincia de Lugo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia del Juzgado de instrucción de esta capital, sita en el piso alto de la cárcel pública de la misma, con el fin de rendir la oportuna declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo se instruye por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y por hallarse decretada la prisión provisional del Faustino Cabanillas, se interesa de todas las Autoridades civiles y militares, así como de los agentes de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de aquél, poniéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la expresada cárcel.

Dada en el Ferrol á 12 de Diciembre de 1895.—José Caballero.—De orden de S. S., José de la Torre.

Señas del Faustino Cabanillas.

Representa tener la edad de diez y ocho años, una estatura de un metro 55 centímetros á un metro 60 centímetros, sin bigote ni barba alguna, de cara redonda un poco ancha, buen color, pelo negro, ojos castaños, y las piernas un poco arqueadas hacia adentro; viste pantalón de veludillo azul oscuro á rayas y chaleco y chaqueta de paño negro, estando estas tres prendas bastante usadas, tanto que una de las mangas de la chaqueta se hallaba rota por el codo, así como por la parte posterior de la hombreira, llevando en la cabeza una boina azul oscura, calza botinas ya usadas de becerro de una sola pieza, que le falta á la del pie izquierdo el tirante de la parte de atrás, y la del pie derecho tiene desprendidos los tirantes por uno de los extremos, es decir, que no forman asa. J—7751

GRANADA—CAMPILLO

D. Reynaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey

(Q. D. G.), se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los acusados Antonio Nicolás Fernández Ortega, alias Ratón, de esta vecindad, de oficio tejedor y de edad de veintiséis años, y otro sujeto desconocido que acompañaba al anterior, cuyo nombre y apellidos se ignoran, y que era vecino de esta ciudad, de oficio sombrerero, y habitaba en una casa de vecinos en San José, callejuela frente á la fuente de los Grifos, á quienes le fueron ocupados de ilegítima procedencia en el pueblo de Güsjar Sierra el día 27 de Octubre último un caballo cerrado, pelo colorado, y una mula cerrada, con una rozadura en el brazuelo izquierdo, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado, sito en la plaza Nueva, núm. 20, á responder de los cargos que les resultan y recibirles declaración en la causa que se sigue sobre hurto de caballerías contra José Caro Nieves García, único que fué detenido; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez se interesa la busca y captura de dichos dos sujetos, los que habidos serán puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 13 de Diciembre de 1895.—Reynaldo Esponera.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—7752

ILLESCAS

Licenciado D. Plácido Moya y Moya, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción en el sumario criminal que se sigue contra Antonio Toribio de León por disparo de arma de fuego y lesiones graves á Mariano de León Palacios, se cita en forma á unos pastores, cuyo nombre, vecindad, residencia y señas se ignoran, los cuales el día 3 del actual conducían ganado á las cuatro ó cuatro y cuarto por el término de Ventas de Retamosa y sitio denominado Viña Grande, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Toledo, se presenten en este Juzgado á efecto de recibirles la oportuna declaración; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que les sirva de cédula de citación, expido la presente en Illescas á 5 de Diciembre de 1895.—Licenciado Plácido Moya. J—7753

LLEBENA

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye por robo en la caseta núm. 62, kilómetro 103 de la línea del ferrocarril de Mérida á Sevilla, y que tuvo lugar en la tarde del día 6 de los corrientes; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más eficaces diligencias en averiguación de los autores del expresado delito, y si fuesen habidos, así como las prendas robadas, se pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 22 de Noviembre de 1895.—Manuel Pérez Porto.—Por su mandado, José María Gordo.

Señas.

Un hombre de estatura alta, de unos treinta años de edad; viste pantalón de pana oscura y sombrero hongo negro, y el otro más bajo que el anterior, que representaba tener unos veinticinco años de edad, y siendo de aspecto mineros.

Prendas robadas.

Un pantalón, chaleco y chaqueta de pana azul formando cordoncillo.

Una chaqueta de paño negro.

Un chaleco de paño azul.

Un mantón negro de lana de los de talle.

Dos pañuelos de seda.

Una camisa de algodón de color.

Un bolsillo de estambre de varios colores.

Una faja de merino negra con ramos de colores.

Dos pesetas en plata y 85 céntimos en calderilla. J—7771

D. Manuel Pérez Porto, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Dionisio Sánchez y Sánchez, de veinticuatro años de edad, soltero, pañero, natural y vecino de Torrejuncillo, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cáceres y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial acordada en la causa que se le sigue por juegos prohibidos y atentado á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Llerena á 29 de Noviembre de 1895.—Manuel Pérez Porto.—Por su mandado, José María Gordo. J—7772

MADRID—BUENAVISTA

D. Mariano Pozo y Mazzati, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco y Manuel N., el primero es de estatura alta, delgado, moreno, y viste traje de americana azul, y el segundo bajo, enjuto de carnes, y viste blusa blanca y gorra de seda negra, que se dijo habitaban respectivamente en la calle del Ave María, 12, y Rivera de Curtidores, y cuyos sujetos, de los que se ignoran su demás filiación y paradero, son los mismos que, en unión del procesado Gregorio Sanz Martín, vendieron una bicicleta, propiedad de D. Federico Pérez, en el Rastro, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante la sala de audiencia de este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que instruye por estafa; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habidos, de los referidos procesados, que se presume se encuentran en esta Corte.

Dada en Madrid á 13 de Diciembre de 1895.—Mariano Pozo.—El actuario, Licenciado Segundo de Mazorra. J—7754

MADRID—CENTRO

D. Joaquín Díaz Cañabate, Juez de instrucción, interino del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de auto dictado por dicha señor Juez, se cita, llama y emplaza á Manuel Campos Gil, que ha habitado con su hermano Joaquín, en la calle de San Pedro, núm. 7, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que sea publicada esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia del expresado Sr. Juez, sita en la planta principal del edificio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el fin de prestar declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la captura del Manuel Campos Gil, poniéndole en la prisión celular de esta Corte en clase de preso comunicado, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Diciembre de 1895.—Joaquín Díaz Cañabate.—El actuario, Venancio de Orden. J—7773

MADRID—HOSPICIO

D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Hago saber que en el sumario que instruyo por esta, he acordado por providencia de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito, llamo y emplazo á Mariano Rioli Carrasco y Felipe García Marcos, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia, establecida en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser citados y emplazados para ante la Excm. Audiencia de esta provincia, siendo apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: del primero, estatura regular, pelo negro, ojos azules, cara larga, barba poblada afeitada; del segundo, estatura regular, color moreno, cara redonda, ojos azules, pelo castaño, nariz aguileña, y ambos visten traje de carreteros con alpargatas, y en el caso de ser habidos los conducen en concepto de procesados á mi disposición en este Juzgado.

Madrid á 2 de Diciembre de 1895.—Eusebio Martín Ruiz. El Escribano, P. H., Recaredo Culebras. J—7755

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en sumario que instruyo por lesiones sufridas por Don Augusto Leveisier, se cita á éste para que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de cinco días á prestar declaración acerca del hecho por que se procede, haciéndosele saber al propio tiempo el derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y previniéndole que de no concurrir á dicho llamamiento quedará incurso en la multa de 25 pesetas con que desde luego se le conmina y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, E. Martín Ruiz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—7756

En virtud de provincia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, se cita á D. Narciso de Olañeta, Letrado, vecino de esta Corte, y cuyo paradero actual se desconoce, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco días á prestar declaración en sumario que se instruye á virtud de denuncia de D. Francisco Menéndez por uso de nombre supuesto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo quedará incurso en la multa de 25 pesetas con que desde luego se le conmina y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Diciembre de 1895.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Eusebio Martín Ruiz.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. J—7774

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo al caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Serrano, de veinticinco á treinta años de edad, que ha vivido en la calle de la Paloma, núm. 14, cuyas demás circunstancias se ignoran, siendo sus señas personales estatura más bien baja, de carnes regulares, de color moreno, y tiene aspecto de dependiente de carnicería, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se le sigue por hurto de un reloj de oro, el cual empeñó el día 26 de Agosto último en la casa de préstamos de la Cava Baja, núm. 21; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado ó en la cárcel celular de dicho sujeto José Serrano.

Dada en Madrid á 16 de Diciembre de 1895.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos. J—7775

MADRID—UNIVERSIDAD

D. Luis Ponce de León, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Meneses Moreno, hijo de Lorenzo y de Jerónima, natural de Avila de los Caballeros, de cincuenta y ocho años de edad, casado con Melitona Cabañas, empleado cesante; y Pedro Marcos Martínez, natural y vecino de esta Corte, hijo de Pedro y de Lucía, soltero, zapatero, habiendo estado ambos domiciliados en la calle de Rodas, números 18 y 20, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del

término de seis días se presenten en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que contra los mismos y otro me hallo instruyendo por esta; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquellos puedan encontrarse, que de ser habidos sean puestos á mi disposición con las prevenciones y seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1895.—Luis Ponce de León.—El Escribano, Licenciado Vicente Moreno. J—7776

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se llama por tercera y última vez á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Antonia González de Siabras, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de un ejemplar del presente en expresada GACETA, lo deduzcan; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; pues así lo tengo acordado por providencia de este día, dictada en los autos pendientes en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda á instancia de Doña Rosa Pedrajas Navarro, como madre de D. Rafael y D. Bartolomé Osuna Pedrajas contra Doña María Josefa Medina García, sobre mejor derecho á los bienes de dicha capellanía.

Dado en Montoro á 14 de Diciembre de 1895.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. 537—P

MOTRIL

D. Luis Lozano Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Ramos Martín, de éstos vecino, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta cárcel nacional á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye sobre asesinato frustrado; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. S. MM. (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, á fin de que procedan á su busca y captura y conducción á esta cárcel nacional; pues en ello se interesa la buena administración de justicia.

Dada en Motril á 11 de Diciembre de 1895.—Luis Lozano. Por su mandado, Manuel de Robles. J—7727

MURCIA—SAN JUAN

D. Santos Ladrón de Guevara Mateos, Juez municipal del distrito de San Juan de esta ciudad en funciones del de instrucción, por traslado del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Pérez Almagro, alias Pepe, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio trapero, natural de Javali Nuevo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que la presente aparezca inserta en los periódicos oficiales de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto de un pavo; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole con ello el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A su vez encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, y caso de ser ésta, su conducción á las cárceles de este partido á mi disposición, con lo que administrarán justicia.

Dada en Murcia á 13 de Diciembre de 1895.—Santos Ladrón de Guevara.—El actuario, Miguel Soriano. J—7728

OLIVENZA

D. Julián Huerta Poves, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Josefa de Pazos Alvarez, alias La Trapera la Galleja, hija de Cosme y de Rosa, natural de Santa Cristina de Ramallosa (Pontevedra), vecina de Badajoz, de sesenta y ocho años, ocupación la de su sexo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en los *Boletines oficiales* y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de dicha ciudad de Badajoz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole por consiguiente el perjuicio á que haya lugar; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de orden de repetida Audiencia, referente á causa que contra la misma se siguió por hurto.

Dada en Olivenza á 10 de Diciembre de 1895.—Julián Huerta.—Por mandado de S. S., José Mata. J—7729

ORIHUELA

D. Valentín Escribano y Roca, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Madrid Martínez, vecino de Cartagena, habitante en el partido del estrecho de San Ginés, cuyas señas y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre daños por infracción de la ley de Caza; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio consiguiente, con arreglo á derecho.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción en su caso á las cárceles del partido y á disposición de este Juzgado.

Orihuela 13 de Diciembre de 1895.—Valentín Escribano.—Por su mandado, Trinitario Martínez. J—7730

PEGO

D. Víctor Sandalio Velázquez Martínez, Juez de instrucción de la villa de Pego y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Pascual Mezquida Pérez, alias Mellat y Pascualet del Obrer, vecino de Castell de Castells, de unos cuarenta á cuarenta y dos años de edad, casado, de oficio albañil, de estatura regular, le falta un diente en la mandíbula superior, viste pantalón, chaleco y blusa de algodón oscuro, alpargatas de cáñamo y sombrero negro de los llamados hongos; Bautista Carreres Vaquer, vecino también de Castell de Castells, de diez y nueve años de edad, de oficio pastor, de estatura regular, conocido por Batistét de la Rosa, y viste pantalón de algodón oscuro, chaleco de la misma tela, usa algunas veces blusa, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo de color negro, para que dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Alicante*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resulten en la causa que se sigue sobre homicidio de Antonio Vaquer Tomás; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndolos, caso de ser habidos, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Pego á 11 de Diciembre de 1895.—Victor Sandalio Velázquez.—Por mandado de S. S., Fernando Brenguier. J—7731

PUETEDUME

D. Francisco Salgado y López de Quiroga, Juez de primera instancia de Puentedume.

Por este primer edicto llamo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía colativa del patronato activo familiar, fundada en la iglesia parroquial de San Martín de Cobas, con la advocación de San Juan Bautista, por D. Juan de Celada y Narahio, Rector que fué de dicha parroquia, por escritura de 4 de Diciembre de 1668, otorgada en la villa de Ares, por ante el Notario Apostólico D. Pedro Piñero, para que el término de treinta días, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto, en el juicio universal promovido á nombre de Francisco Freire Díaz, vecino de San Martín de Porto, pariente en octavo grado del fundador, á fin de que se le declare en tal concepto con derecho á los citados bienes.

Dado en Puentedume á 16 de Diciembre de 1895.—Francisco Salgado.—El Escribano, Juan Martínez de Tejada. 538—P

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Medina y Garrido, alias Mosca, hijo de Clemente y de Saturnina, natural y vecino de esta ciudad, de treinta y cuatro años, zapatero, casado con Eulogia Burgos, de estatura un metro 615 milímetros, peso 50 kilogramos, dimensión de la mano 19 centímetros, del pie 22 ídem, de ojos pardos, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, cara larga, nariz y boca regulares; viste pantalón de pana, blusa azul, camisa blanca, alpargatas blancas y gorra de pelo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo por hurto; apercibido que de no hacerlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Toledo á 13 de Diciembre de 1895.—Natalio Gumiel y Morago.—Por su mandado, Víctor de la Vega. J—7738

Juzgados municipales.

CUEVAS

D. Julio de Tena y Campoy, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Cuevas.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado demanda de juicio verbal por el Procurador D. Diego Navarro, en nombre y representación de la Sociedad minera titulada «Virgen del Pilar», domiciliada en esta ciudad, contra D. Fulgencio López, vecino de Madrid, y cuya residencia y domicilio se ignoran, en reclamación de 144 pesetas 34 céntimos que adeuda á dicha Sociedad por repartos pasivos que la misma ha girado, y á cuya demanda ha recaído providencia con esta fecha, acordando la citación de las partes para que, acompañadas de las pruebas de que intenten valerse, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la calle de San Antonio, el día 30 de los corrientes, á las doce de su mañana, á la celebración del juicio verbal que se interesa; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente, que servirá de citación al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cuevas á 17 de Diciembre de 1895.—Julio de Tena.—Por su mandado, Francisco Albarracín. X—1069

D. Julio de Tena y Campoy, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Cuevas.

Hago saber que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado demanda de juicio verbal por el Procurador D. Diego Navarro, en nombre y representación de la Sociedad minera titulada «Virgen del Pilar», domiciliada en esta ciudad, contra D. José López, vecino de Madrid, y cuya residencia y domicilio se ignoran, en reclamación de 164 pesetas 98 céntimos que adeuda á dicha Sociedad por repartos pasivos que la misma ha girado, y á cuya demanda ha recaído providencia con esta fecha, acordando la citación de las partes, para que acompañadas de las pruebas de que se crean asistidas, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sito en la calle de San Antonio el día 30 de los corrientes, á las once de su mañana, á la celebración del juicio verbal que se interesa; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo que se hace público por medio del presente, que servirá de citación al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Cuevas á 17 de Diciembre de 1895.—Julio de Tena.—Por su mandado, Francisco Albarracín. X—1068

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible núm. 7347, expedido por esta Sucursal en 19 de Junio de 1895 a favor de D. José Alvarez y Rodríguez, por pesetas nominales 5.500 en títulos de Deuda amortizable al 4 por 100 se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 20 de Diciembre de 1895.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1065—3

La Instrucción.

SOIEDAD ANÓNIMA

Balance aprobado por la Junta general de accionistas celebrada el día 28 de Noviembre último, correspondiente al ejercicio que terminó en 30 de Septiembre anterior.

Table with financial data for 'Sociedad Anónima'. Columns include 'ACTIVO' (Caja, Fincas, Mobiliario, etc.) and 'PASIVO' (Capital, Acreedores, etc.). Values are in Pesetas.

Valencia 14 de Diciembre de 1895.—El Presidente, Tadeo Sancho. X—1064

Sociedad de electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Noviembre de 1895.

Table with financial data for 'Sociedad de electricidad de Chamberí'. Columns include 'ACTIVO' (Fábrica, Red de distribución, etc.) and 'PASIVO' (Capital emitido, etc.). Values are in Pesetas.

Madrid 30 de Noviembre de 1895.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º—El Director, J. Batlle. X—1066

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Diciembre de 1895.

Meteorological data table for Dec 21, 1895. Columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 21 de Diciembre de 1895.

Table of telegraphic weather reports. Columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Ayer llovió en Ciudad Real, Badajoz y Mérida, y nevó en León.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 21 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data for Madrid. Columns: Fondos Públicos, Cambio al contado (Día 20, Día 21), various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities. Columns: Plaza, Beneficio, Date.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London. Columns: Plaza, Beneficio, Date.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 30'81-30'72 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 22'25-22'00.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA'. Columns: Descripción, Precio (Pesetas).

SANTOS DEL DIA

Domingo 4.º de Adviento.—San Demetrio y compañeros mártires, y San Cenón, soldado y mártir. Cuarenta horas en Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Voluntad.—Amén ó el ilustre enfermo. A las cuatro y media.—Marcela ó ¿á cuál de los tres?—Sesión de honor.—Bufar en caldo chelut. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El testarudo.—Chateau Margaux.—De vuelta del Vivero.—El domador de leones. A las cuatro y media.—La maja.—De vuelta del Vivero.—El domador de leones.—Rondó final. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 3.º impar.—El bigote rubio.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma.—Entre parientes (reprise). A las cuatro y media.—Los corazones de oro.—Segundo acto de la misma.—La partida serrana.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las zapatillas.—La casa del oso.—La recíproca.—Las zapatillas. A las cuatro y media.—La casa del oso.—La leyenda del monje.—Cádiz. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El tambor de Granaderos.—El Señor Corregidor.—Una vieja.—El niño de Jerez. A las cuatro y media.—Atila.—El cura del regimiento.—El tambor de Granaderos.—Música clásica. TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—La tempestad. A las cuatro y media.—El salto del Pasiego. CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Ben Leil el Pirata ó el hijo de la noche. A las cuatro y media.—La misma.